

Ciudad de México, 08 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 8 de mayo de 2024.

Secretario general, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general, 15 juicios de la ciudadanía, cinco juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, 37 recursos de reconsideración, 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un incidente de incumplimiento de sentencia.

Por tanto, se trata de un total de 82 medios de impugnación que corresponden a 63 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 332 de este año ha sido retirado.

De igual forma serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados, precisando que el criterio jurisprudencial listado con el número dos ha sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos listados, de estar a favor refléjenlo de manera económica por favor.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Por lo cual le pido al secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 153, 162 y 163, todos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó el registro efectuado por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fórmula de la candidatura a la diputación federal en el 09 Distrito Electoral, con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia. En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, esencialmente porque le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que la autoridad responsable soslayó el procedimiento reglamentario relativo a que, ante la duplicidad de solicitudes de registro de candidaturas por partidos coaligados, la autoridad administrativa debe requerir al máximo órgano de dirección de la coalición, a fin de que se defina el registro que debe prevalecer.

Ello, porque pese a que en autos constaba la respuesta al requerimiento efectuada por la Comisión Coordinadora de la coalición, en su facultad de máximo órgano de dirección, la responsable indebidamente determinó que debía prevalecer el siglado establecido en el convenio de coalición y no dicha última decisión.

De ahí que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 154 de 2024, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Toluca, que revocó el registro de la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia para la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 40 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México. Ello, al estimar que el siglado del convenio de coalición otorgaba al Partido Verde Ecologista de México la postulación en el mencionado Distrito.

En primer lugar, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedencia, dada la importancia y trascendencia del asunto, pues ante la duplicidad de solicitudes de registro para una misma candidatura, debe dilucidarse si prevalece el siglado estipulado en el convenio de coalición o, por el contrario, si se deben observar las disposiciones reglamentarias que exige consultar al órgano máximo de la coalición.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada, a fin de que prevalezcan los razonamientos vertidos en la propuesta. Lo anterior, porque la Sala Regional pasó por alto el mecanismo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los casos de duplicidad de solicitudes de registro de candidaturas y que, a partir de ese procedimiento, la Comisión Coordinadora de la Coalición informó que su decisión final era registrar la fórmula correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

Así, aun cuando en la sentencia controvertida se optó por el registro de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México, las consideraciones que dieron sustento a esa decisión inobservaron el procedimiento previsto reglamentariamente. De ahí que los argumentos que deben substituir son los sostenidos en la propuesta. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, si no tuvieran inconveniente, me gustaría presentar el proyecto que corresponde a mi ponencia, que de manera conjunta también hablaría del otro proyecto que presenta el Magistrado Fuentes.

Y bien, presento esta propuesta a consideración del Pleno, y como se expuso en las respectivas cuentas, la controversia en cada uno de los casos deriva de registros simultáneos por distintos partidos coaligados para las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente a los distritos electorales federales 9, en Puerto Escondido, Oaxaca, y 40, en Zinacantepec, Estado de México, ambas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

La problemática que se nos presenta en estos asuntos permite fijar un criterio para dilucidar si debe prevalecer la voluntad de los partidos coaligados, que ellos han estipulado en su convenio de coalición o, en cambio, si debe otorgarse valor jurídico a la disposición reglamentaria que regula un mecanismo frente a la duplicidad de registros de candidaturas.

En el contexto de las controversias se originó con motivo de la duplicidad de solicitudes de registro que presentaron partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Por un lado, el Partido Verde Ecologista de México presentó una fórmula de candidaturas, mientras que Morena solicitó el registro de una distinta.

Ante tal situación la Secretaría Ejecutiva del INE informó a la coordinación o la comisión coordinadora de la coalición, a través de su representación, la coexistencia de registros y le requirió para el efecto de informar cuál sería la solicitud que debería prevalecer.

Y en cumplimiento a ello el máximo órgano de dirección informó la fórmula que debía ser registrada. Sin embargo, el consejo directivo respectivo declaró la procedencia de la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México, o bien por el Partido del Trabajo porque desde su consideración debía prevalecer el siglado del convenio de coalición.

Dicha decisión fue impugnada ante las correspondientes Salas Regionales quienes, en esencia, confirmaron la decisión del consejo distrital al considerar que el trámite de registro de la candidatura debía ser realizado por la representación que correspondía al origen partidista de conformidad con el convenio de coalición, lo cual ahora es materia de análisis en esta Sala Superior.

En el caso concreto del proyecto que someto a su consideración propongo la revocación de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala responsable soslayó el procedimiento reglamentario que debe cumplirse ante la duplicidad de solicitudes de registro de candidaturas en el actual proceso electoral federal; lo cual es acorde con lo dispuesto en el convenio suscrito por la propia coalición respecto a que la comisión coordinadora es el máximo órgano encargado de decidir de manera definitiva sobre posibles conflictos que se susciten entre sus candidaturas.

Me explico. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció para el proceso electoral federal en curso y de acuerdo con su facultad reglamentaria un criterio aplicable en el supuesto de que se presentaran más de una solicitud de candidaturas en las que se precisaran fórmulas para un mismo cargo, consistente en que ante la duplicidad de registros se debe requerir al máximo órgano de dirección de la coalición para que señale qué registro debe prevalecer, lo cual, en el caso, así aconteció, pues fue la comisión coordinadora quien informó qué registro debía subsistir.

De ahí que desde mi perspectiva, agotado el mecanismo reglamentario, a diferencia de lo razonado por la Sala responsable, no implicaba una modificación al convenio de coalición que necesariamente debía someterse a consideración del Consejo General del INE, sino todo lo contrario. Era parte del procedimiento reglamentario que debía interpretarse a la luz de dicho convenio, porque en ese acuerdo de voluntades, los partidos políticos coaligados acordaron el reconocimiento de la facultad que tiene la comisión coordinadora para dirimir aquellos conflictos suscitados en la postulación de las candidaturas, máxime que dicho procedimiento es acorde a lo establecido en el artículo 232, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como efecto útil tutelar el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base primera, penúltimo párrafo de la Constitución General.

Por lo que desde mi postura, la Sala responsable debió realizar una interpretación funcional y armónica del acuerdo de voluntades suscrito por los partidos coaligados en el marco de los principios de autoorganización y mínima intervención de las decisiones partidistas, con apego al procedimiento reglamentario que previamente se acordó en este proceso electoral federal, para el efecto de validar la determinación final de la Comisión Coordinadora de la coalición.

Por tanto, si el mecanismo reglamentario tutela los principios de certeza y seguridad jurídica que debe cumplirse en torno a la definición de la fórmula de candidaturas que debe prevalecer, entonces el que éste se haya soslayado por la Sala responsable fue contrario a derecho.

Y ahora respecto al SUP-REC 154/2024, que está relacionado con el anterior, me permito manifestar que estas mismas razones me llevan a compartir la propuesta que se nos presenta en el recurso de reconsideración 154 de este año, pues, en congruencia con lo que se ha señalado, considero que es dable modificar la sentencia impugnada para efectos de que prevalezca la decisión última de la Comisión Coordinadora de la Coalición ante la duplicidad de registros para una misma candidatura.

Por ende, propongo revocar la sentencia de la Sala responsable para el efecto de registrar de manera inmediata la fórmula de candidaturas determinada por la Comisión Coordinadora de la Coalición en los términos que se precisan en la

consulta y acompañó la propuesta que se nos presenta en el recurso de reconsideración 154 por estar relacionado en los términos que he señalado.

Sería todo por mi parte.

Magistrada, Magistrados están a su consideración estos dos asuntos.

Magistrada Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Buenas tardes, Presidenta, Magistrados.

Me voy también a referir de manera simultánea a ambos proyectos. La reconsideración 153 y la 154.

Voy a votar en contra de los proyectos presentados, de hecho, en el recurso de reconsideración 153, el pasado 24 de abril mi ponencia presentó justamente un desechamiento de este recurso, al estimar que era un tema de mera legalidad.

Propuesta que, incluso coincidía con el proyecto originalmente circulado en la reconsideración 154, en el que también se proponía desechar de plano por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Por ello, no comparto el criterio que ahora se recoge en ambos proyectos de que la controversia implica una cuestión de relevancia y trascendencia, que exige un pronunciamiento de esta Sala Superior para fijar un criterio relativo a la duplicidad de registro en candidaturas de partidos coaligados.

Y no se surte, en mi opinión este criterio de importancia y trascendencia, ya que, en la contradicción de criterios 8 de 2015, ya esta Sala dijo que, desde el momento en que se firma el convenio de coalición, los partidos y las candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados.

Y a pesar de ello, tomando en consideración que, por lo visto existe una posición mayoritaria respecto de la procedencia de estos recursos, haré un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, que tampoco comparto, suponiendo que fuesen procedentes.

Yo estimo que deben declararse infundados los agravios en ambos asuntos ya que, tal y como concluyeron las responsables, conforme a lo dispuesto en el propio convenio de coalición acordado por los partidos políticos y validado por el Instituto Nacional Electoral, en cualquier caso el registro de la candidatura correspondía al partido de origen, es decir, al Partido Verde Ecologista de México, por lo que debía prevalecer la presentación de una solicitud válida por parte de ese partido frente a otras, como la que presentó en este caso el partido Morena.

Bajo este esquema, aun y cuando existieran dos o más solicitudes de registro presentadas por distintos partidos, en todo caso la autoridad debía atender a lo acordado en el propio convenio de coalición, es decir, que la fórmula y el siglado correspondían al Partido Verde y que debía prevalecer, justamente, la candidatura registrada por este. Ello, al no ser que existieran elementos que permitieran inferir que la propia representación del partido de origen realizara una sustitución, lo cual no quedó acreditado.

El estudio parte, en mi opinión, de una falsa premisa de que el doble registro fue una cuestión contingente o accidental, cuando la actitud procesal del Partido Verde

ha sido la defensa de las postulaciones que previamente habían sido acordadas. Y posición, por lo que si bien es cierto que el convenio de coalición dispone que corresponderá al órgano de representación de la coalición resolver cualquier hecho que se presente con las candidaturas postuladas, resultaba claro que existían solicitudes válidas presentadas por el partido al cual le correspondían las candidaturas.

Es decir, estimo que el órgano de representación de la coalición no podía modificar el siglado correspondiente a cada partido, insisto, en el convenio de coalición validado por el mismo INE.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra de ambos proyectos, con la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados, todos ustedes.

En estos casos también voté por la improcedencia en el recurso de reconsideración al que se refería la Magistrada Janine Otálora Malassis, que fue presentado por su ponencia.

Ahora bien, estimo que ya fue votado y definido que es procedente. Entonces, en virtud de ello en mi criterio estoy obligado a votar el fondo, y respecto del fondo estoy de acuerdo con el proyecto.

Y en el caso del REC-154 al ser prácticamente la misma controversia, aunque éste fue retirado, el proyecto también de improcedencia, digamos para ser eficiente no votaría en contra de este proyecto, votaría a favor, y en el fondo estoy de acuerdo porque ya también, digamos, está definido el criterio de procedencia.

Sin embargo, en ambos presentaría un voto razonado para hacer estas precisiones. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de ambas propuestas, con la emisión de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular en ambos proyectos, y con la precisión que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado en ambos proyectos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 153 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 154 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la consejera presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, le solicito al secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 565 y 591 y del juicio electoral 104, todos de este año, cuya acumulación se propone.

Los dos primeros juicios los promueve una consejera del Instituto Electoral de Oaxaca, y el tercero, lo promueve la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE.

El acto impugnado es la sentencia del 2 de abril y su aclaración de 10 de abril, dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción de Oaxaca, mediante la cual inhabilitó a la actora por un año, por la comisión de una falta administrativa.

En el proyecto, se propone el desechamiento de dos de las tres demandas aludidas, y en el fondo del asunto se consideran fundados los agravios relativos a que el Consejo General del INE es la única autoridad competente para remover Consejerías de los OPLES.

En consecuencia, se propone revocar únicamente la sanción impuesta a la actora por la Sala responsable y ordenarle que dicte una nueva sentencia en la que imponga una sanción distinta a la inhabilitación.

Hecho lo anterior, deberá dar vista con la nueva determinación y con una copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Consejo General del INE, para que lleve a cabo el procedimiento previsto en la LEGIPE.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 96 y al juicio de la ciudadanía 659, promovidos respectivamente por el INE y por quien se desempeñaba como Consejera del OPLE de Oaxaca, contra el coordinador jurídico y sustanciador de la Contraloría General del Instituto Electoral de esa entidad, a fin de controvertir la vista y remisión del expediente relativo de responsabilidad administrativa de la Consejera del referido Instituto, a la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción de Oaxaca, así como la sentencia emitida por esa autoridad y el acuerdo del Instituto local por el que en cumplimiento a esa sentencia, nombraron provisionalmente a otra persona.

La ponencia propone revocar el acuerdo emitido por el citado coordinador, debido a que fue incorrecto que ordenara remitir los autos originales del expediente administrativo, pues debió enviarlo al INE para que determinara lo que en derecho procediera al ser la autoridad constitucional y legalmente competente, aunado a

que, conforme al ordenamiento jurídico, la Sala Unitaria carece de competencia para conocer, en primera instancia, de la conducta grave atribuida a la Consejera, derivado del régimen especial que tienen las Consejerías electorales que surge de la relevancia de la función electoral, por lo cual gozan del principio de inamovilidad, que procura garantizar la seguridad jurídica de quienes ocupan esos cargos, sino además, asegurar la independencia y autonomía del órgano electoral mismo.

Como se justifica en el proyecto, el Consejo General del INE es el único facultado para determinar la remoción de dichas Consejerías.

En consecuencia, se propone la revocación del acuerdo que dio vista y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia que inhabilitó a la Consejera, revocar el acuerdo del Instituto local por el cual nombró de manera provisional la que la sustituyó y, finalmente, ordenar la reinstalación inmediata de la Consejera actora.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrada Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo voy a hablar simultáneamente, aunque son dos proyectos, el del Magistrado Rodríguez Mondragón y el de mi ponencia con la misma temática que ha sido en el del Magistrado Rodríguez Mondragón, la inhabilitación por un año de la presidenta del OPLE del Instituto Electoral del estado de Oaxaca por parte de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

En mi asunto viene impugnándose otra sentencia de dicha Sala, pero que en este caso inhabilita a la entonces presidenta del IEEPCO por tres años y la separa del cargo.

En mi asunto, también está impugnado el actuar de la Contraloría del Instituto Electoral del estado de Oaxaca por haber remitido justamente a este Tribunal de Justicia Administrativa el expediente que abrió en torno al actuar respecto del Presupuesto y el Comité de Adquisiciones de la Presidenta del Instituto Electoral de Oaxaca.

En ambos proyectos o particularmente en el mío, estimo que los planteamientos tanto presentados por la representación del Instituto Nacional Electoral, como por quien era presidenta del Instituto Electoral de Oaxaca son agravios fundados y suficientes para alcanzar su pretensión.

En efecto, estimo que fue incorrecto que la Contraloría General del IEEPCO remitiera el expediente original de responsabilidad y preciso, respecto del actuar de la presidenta del Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca.

Esto, porque en términos de la ley electoral local se señala que, en el caso de notificaciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, se debe notificar al INE, acompañando el expediente del asunto, a fin de que sea el INE quien resuelva sobre, en su caso, la remoción o no de la persona que integra un Consejo General.

Y si bien esta Sala Superior ya ha sido enfática en que todos los servidores públicos son susceptibles de diversas responsabilidades, también lo es que siempre se ha considerado que las consejerías electorales por la función relevante que realizan y al integrar órganos autónomos e independientes, gozan de un principio de inamovilidad.

También hemos destacado en otros precedentes que la reforma constitucional de 2014 respecto, justamente de la designación y remoción de estas consejerías, tuvo como una de sus finalidades evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos electorales, esto a efecto de evitar cualquier injerencia. De ahí que conforme a la regla especial constitucional que hoy por hoy no ha sido modificada, el Consejo General del INE es el único que puede dictar una sanción administrativa que implique que una consejería electoral sea apartada del cargo.

Antes de continuar quiero precisar que mi expediente turnado a mi ponencia, la sentencia impugnada sanciona tanto a quien fungía como Presidenta del Instituto Estatal Electoral, como a una funcionaria de este mismo Instituto Estatal Electoral. La funcionaria no acudió ante esta instancia y la funcionaria, en su caso, tampoco se encuentra protegida por esta disposición de nuestra normativa que las consejerías solo son removidas por el Consejo General del INE.

Por ello, considero que, efectivamente, se invadieron las facultades del Consejo General del INE al no hacerle de su conocimiento por parte de la Contraloría de las supuestas conductas graves que se le imputan a la Consejera Presidenta.

De esta manera estimo que es suficiente para determinar la revocación, primero, del acuerdo por el cual se remitió en primera instancia al Tribunal de Justicia Administrativa por parte del Contralor respecto de quien era Presidenta del IEEPCO, para el efecto de reponer el procedimiento y que la parte referente a esta Consejera sea remitida primero al Consejo General del INE.

Y en consecuencia, propongo dejar sin efectos la sentencia reclamada en relación con la consejera presidenta al haber sido emitida por una autoridad incompetente y a la vez revocar el acuerdo por el que se nombró una presidencia provisional, así como ordenar la reinstalación inmediata de la consejera presidenta.

Y el proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón no lo comparto porque lo que él nos propone es revocar exclusivamente la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa respecto de la consejera presidenta en ambas sentencias y ordenarle al Tribunal de Justicia Administrativa que establezca una nueva sanción.

No lo comparto porque sería, primero, la parte de la contraloría tiene que ser revocada, en efecto la contraloría no tenía por qué remitir a una autoridad distinta del Consejo General del INE respecto de la consejera presidenta y, por ende, no tiene competencia el Tribunal de Justicia Administrativa para determinar y pronunciarse sobre estas responsabilidades.

Y además señalaría y aquí me voy a quedar, que sería también establecer que puede haber por parte del Tribunal de Justicia Administrativa conductas calificadas como graves y que en este caso al tratarse de una consejera presidenta solo ameritan un apercibimiento o una amonestación, en tanto que tratándose de otro funcionario podría recaerle la inhabilitación y consecuente remoción.

Me quedaría aquí por el momento. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?
Magistrado Reyes Rodríguez, adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo me referiré al juicio de la ciudadanía 565 para explicar las razones por las que el proyecto se propone revocar la sanción exclusivamente la impuesta por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El origen del caso son hechos similares a los analizados en el juicio electoral 96 de este año respecto a la inhabilitación temporal de la actora en el cargo, en un inicio suspendieron a la actora como resultado de una medida cautelar de la Contraloría Interna. Esa decisión fue revocada por esta Sala Superior, sin embargo, posteriormente, la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca conoce el caso y dictó una sentencia en la que inhabilita por un año, en relación con este juicio de la ciudadanía 565.

Esta decisión pues plantea el problema jurídico respecto a si esta Sala Unitaria es competente para inhabilitar a la actora, como ya ha sido expuesto por la Magistrada Otálora, la respuesta es que no.

En ese sentido coinciden los proyectos, en cuanto a el efecto de dejar de revocar la decisión de esa Sala del Tribunal Administrativo.

Ahora bien, en el proyecto que someto a su consideración, es en términos similares al juicio electoral 96, propone revocar la sanción impuesta a la demandante y ordenar que se dicte una nueva sentencia. En efecto, en donde se le dé vista el INE para que sea el INE quien decida, porque es la única instancia facultada para remover o no a la Consejera, a la entonces Consejera Presidenta.

Ahora, de conformidad con una interpretación armónica de la normativa aplicable, se advierte que si bien la Sala Unitaria tiene competencia para sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos en el estado de Oaxaca, por otro lado, carece de facultades para inhabilitar del cargo a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca. ¿Por qué? Porque este Instituto forma parte de un sistema nacional responsable de la función electoral a cargo del Estado mexicano conformado por el INE y los Institutos u OPLES de toda la República y en ese sentido, hay una ley especializada

que prevé que la única autoridad es el Instituto Nacional Electoral para juzgar sobre la remoción en causas graves a los integrantes del Consejo General de los Institutos Electorales locales, así está previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por eso es que en el proyecto que someto a su consideración, se propone revocar solamente la sanción, porque se reconoce que el Tribunal Administrativo y de Combate a la Corrupción en el estado podría ser competente para sustanciar un procedimiento de responsabilidades administrativas, pero en efecto, no imponer como sanción la remoción, independientemente de cómo califique esas conductas y que la Ley de Responsabilidades puede o con base o con fundamento en esa Ley podría corresponder para el caso de otros servidores o funcionarios públicos la remoción, pero no en el caso de integrantes del Consejo General.

Ello no necesariamente implica una contradicción entre lo que está previsto, simplemente es una limitante a las consecuencias o sanciones que puede imponer el Tribunal Electoral y es por eso que, tratando de armonizar las legislaciones se elabora esta propuesta y que el INE sea quien conozca del caso de si se justifica o no la remoción.

A diferencia, en efecto, del proyecto que nos propone la Magistrada Otálora en este juicio electoral 96, yo consideraría que ahí, digo, coincido con el sentido del proyecto, ya fue explicado por la Magistrada y en la cuenta los efectos del mismo y la diferencia sería, entre ambos proyectos, digo, sintetizando en que, en el juicio electoral 96, en lugar de revocar la sentencia impugnada de forma total, para ser congruente con la propuesta que yo hago, consideraría que ahí también se debe revocar únicamente la sanción y ordenar a la Sala Unitaria responsable que dicte una nueva.

Pero que, por supuesto, no puede ser aquella que implique inhabilitar, destituir o remover, porque son sanciones que equivalen a la remoción material del cargo y, en efecto, podría ser alguna de las otras sanciones, como las que se han referido, una multa, en fin, las que se prevean en las Leyes de Responsabilidades en el estado de Oaxaca, pero sí, en efecto, habría que darle vista al INE con la sentencia, con el expediente y solamente el INE podría llevar a cabo el procedimiento regulado en estos artículos 102 y 103 de la LGIPE y decidir si la consejera es o no removida del cargo.

Insisto, me parece que ambas propuestas tienen una lógica jurídica y un fundamento viable y la diferencia está en que, la propuesta que hago busca equilibrar las facultades de la autoridad administrativa local de Oaxaca para instaurar esos procedimientos de responsabilidades administrativas en el ámbito local y dejar a salvo la facultad exclusiva que tiene el Consejo General del INE sobre la remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Digamos, la pertinencia de presentar ambos proyectos es valorar las distintas alternativas jurídicas de solución y en la que haya mayoría, si es el caso, de ajustar el proyecto que yo propongo, lo haría para generar también una unificación en los sentidos y tratamientos que se dan en los proyectos que han sido presentados.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Bien, ya se ha dado cuenta de los asuntos, se han señalado los contextos, los hechos, pero para efectos de mi intervención sí quisiera abundar en este tema.

Estos asuntos, recordamos, se relaciona con procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de la actora, en los que se siguió una cadena procesal y llegó el asunto a la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Y ahí se determinó imponerle a la Presidenta del OPLE de Oaxaca una sanción, consistente en inhabilitación temporal, en un asunto para desempeñar su cargo por un año y en otro por tres años al considerarla reincidente.

Yo, respetuosamente, solicitaría o sugeriría si es posible que pudiéramos incorporar el tema de competencia, porque parece que estamos incidiendo en el ámbito administrativo, en el ámbito de competencia de un Tribunal Administrativo; sugeriría, respetuosamente, incluir los razonamientos que nos marca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 125 de 2007, ahí nos señala, ustedes recordarán, cuando tenemos que hablar de materia electoral indirecta, y nos dice que deben entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

Y, en ese sentido, creo que respaldaríamos la competencia de la Sala Superior para resolver estas temáticas, porque pudiera parecer que estamos incidiendo en una materia distinta a la que es competencia nuestra. Esto como sugerencia.

Bien, por otra parte, en el proyecto que corresponde al juicio de la ciudadanía 565, efectivamente, se propone revocar esa determinación porque la Sala Unitaria tiene competencia y eso es donde a mí me genera cierta duda; tiene competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos en el ámbito local del estado de Oaxaca.

Y nos señala el proyecto: “pero carece de facultades para imponer la sanción de inhabilitación en el cargo de las personas consejeras del Instituto General de Oaxaca, ya que esta facultad corresponde de manera exclusiva al Consejo General del INE. Hasta ahí yo no tendría problema.

Pero viene la conclusión y se dice: “por ello, se propone revocar la sentencia únicamente en lo relativo a la sanción impuesta a la demandante consistente en la

inhabilitación para el efecto de que un Tribunal Administrativo dentro del plazo de cinco días dicte una sentencia en la que imponga a la actora una sanción distinta a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo.

Y posteriormente con dicho fallo y con la copia certificada del expediente se dé vista al Consejo General del INE para los efectos de lo que prevén los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En cambio, en el juicio electoral 96 que nos propone la Magistrada Otálora se propone revocar el acuerdo por el que el coordinador jurídico y sustanciador de la Contraloría General del Instituto local ordenó remitir el expediente administrativo al Tribunal de Justicia y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia impugnada esencialmente al considerar que el Tribunal Administrativo carece de competencia legal para conocer del caso porque se trata de una conducta grave.

Y creo que aquí es donde pudieran chocar los asuntos. Yo entendería que en la propuesta de la Magistrada Otálora Malassis se ocupa de un argumento que genera mayor beneficio a la parte impugnante.

Yo sí comparto la decisión de revocar la sentencia impugnada porque es facultad exclusiva del Consejo General del INE en nombrar y remover a las consejerías de los OPLES, como lo prevé la Constitución General de la República.

Y esto además en consonancia con lo que disponen los artículos que he señalado, 102 y 103 de la LGIPE.

Respetuosamente me separaría de las consideraciones y efectos de la propuesta que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón porque del análisis de los preceptos constitucionales y legales que he señalado advierto que el Tribunal local carece de competencia para conocer del caso precisamente como lo sostiene la Magistrada Otálora.

El texto expreso de la Constitución General de la República es claro en señalar que corresponden de manera exclusiva al Consejo General del INE nombrar y remover a las consejerías de los Institutos Electorales locales.

Incluso, el propio proyecto nos cita a pie de página la discusión que se da en el Senado de la República y cita la participación de varios senadores en el sentido de que debe excluirse completamente a los consejeros de los OPLES de la intromisión de autoridades administrativas que busquen imponer sanciones de carácter administrativo a estos funcionarios para permitir, precisamente, una cobertura, un blindaje hacia la autonomía de los OPLES y evitar la intromisión de los gobernadores en estos procesos.

Y creo que eso es lo que todavía subsiste. Este precepto constitucional no ha sido modificado. No encuentro yo alguna razón, como nos la propone el Magistrado Rodríguez Mondragón, de hacer una interpretación sistemática.

Creo que es loable, pero dada la descripción normativa, la intención legislativa, creo que no se ha modificado esta situación de blindaje que tienen los OPLES, y es por

esa razón que yo sí compartiría la propuesta de la Magistrada Otálora, máxime que encuentro el artículo 347 del Código Electoral local, que prevé que en el caso de las Consejerías del Instituto Electoral, cuando se trate de infracciones administrativas que constituyan conductas graves, el Contralor sólo puede notificar al INE para que resuelva sobre la responsabilidad en términos de las leyes generales.

Y en ese sentido es que estas disposiciones no se han inaplicado ni se pide que se inapliquen, ni se pide que se declaren inconstitucionales y, por tanto, rigen al presente asunto.

Entonces, la conducta que debió seguir el contralor es la que especifica la normativa local.

Incluso el propio Reglamento Interno de la Contraloría replica esta disposición.

Por tanto, estaría a favor de la propuesta de la Magistrada Otálora, y me apartaré de lo que nos propone el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?
Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta. No, únicamente para a lo que hacía referencia el Magistrado Fuentes Barrera, yo no tengo inconveniente en agregar en el, para fortalecer la competencia de esta Sala Superior, la jurisprudencia 125 de 2007, si hay acuerdo en este Pleno para que sea agregada.

Me parece que en estos tiempos y en una entidad en la que hay un proceso electoral, que es el caso de Oaxaca, se va a renovar el Congreso y los ayuntamientos, me parece que el poder político quiera interferir en el desempeño de un Pleno del Consejo General de un Instituto Estatal Electoral, en obvio de razones, al ser nosotros la última instancia, tenemos la competencia e incluso, la obligación de, justamente, garantizar que estos institutos puedan funcionar de manera totalmente autónoma e independiente, pero hago este agregado de esta jurisprudencia.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera posicionarme, si no tuvieran inconveniente, también para exponer de manera conjunta mi opinión respecto de los proyectos de resolución relativos al juicio electoral 96 de 2024 y acumulado, así como al juicio de ciudadanía 565 del presente año y acumulados, respectivamente que estamos discutiendo.

De manera previa, manifiesto que comparto el sentido del proyecto y las consideraciones que sustentan el presentado por la Magistrada Otálora Malassis,

sin embargo, respetuosamente, difiero de algunos aspectos que se exponen en el proyecto presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el proyecto del juicio electoral 96 de 2024 y sus acumulados se propone revocar el acuerdo del coordinador Jurídico y Sustanciador de la Contraloría General de un OPLE emitido el 31 de octubre de 2023 por el que se dio vista y remitió el expediente original de la investigación a una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de un Tribunal local. Como consecuencia de lo anterior, se plantea dejar sin efectos, por un lado, la sentencia de la Sala Unitaria que impuso a la Consejera Presidenta del OPLE una inhabilitación temporal por el periodo de tres años y, por otra parte, el acuerdo del Instituto local por la que se designó a una consejería para ocupar dicho cargo de forma provisional.

Por otro lado, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 565 de 2024 y acumulados, si bien se determina revocar la determinación de la Sala Unitaria que impuso la inhabilitación de un año a la Consejera Presidenta de mérito, también ordena que dicte una nueva sentencia en la que imponga a la demandante una sanción diferente a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo.

Y acto seguido, con dicho fallo y con una copia certificada de todo el expediente, se da vista al Consejo General del INE para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio estimo que la Contraloría General del OPLE debió remitir, invariablemente, el expediente original del procedimiento de responsabilidades al Consejo General del INE para que se pronunciara al respecto y determinara si las conductas imputadas podrían conllevar a la remoción de ese cargo.

Al efecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que las consejerías electorales solo pueden ser removidas por el Consejo General del INE, lo que garantiza que las autoridades locales no intervengan en la integración de los OPLES, la inamovilidad de las consejerías y, por ende, la autonomía e independencia de los institutos electorales locales, a fin de que puedan cumplir con la función que tienen encomendada.

En el caso de la entidad que se examina, el régimen de responsabilidades administrativas regulado por las consejerías del OPLE dispone que la Contraloría General es el órgano de control interno facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometen la consejera presidenta o la Consejería Presidenta, las consejerías electorales y la Secretaría Ejecutiva, así como para imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral Estatal.

De igual manera, la Ley Electoral local dispone que la Contraloría General, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y dicho ordenamiento confieren al funcionariado del Instituto local.

Además, señala que tratándose de la persona que desempeñe la consejería presidencial y las consejerías electorales del Consejo General, solo por infracciones

administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, la contraloría notificará al INE acompañado del expediente del asunto debidamente fundado y motivado a fin de que resuelva sobre la responsabilidad en términos de las leyes generales.

En ese sentido, coincido con el proyecto presentado porque es acorde con el criterio de esta Sala Superior respecto a que el Consejo General del INE es quien está facultado para promover o remover de su cargo a las consejerías electorales locales.

Sin embargo, respetuosamente difiero del proyecto del juicio de la ciudadanía 565 en cuanto propone que la Sala Unitaria dicte una nueva determinación en que imponga a la consejera presidenta una sanción diversa a la inhabilitación y distinta a cualquier otra que implique la remoción del cargo.

Lo anterior, porque pasa por alto la regla del artículo 347, párrafo dos de la Ley Electoral local, ya que tratándose de las consejerías presidencial y electorales del Consejo General del OPLE, cuando se trata de infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas la contraloría notificará al INE acompañado del expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad en términos de las leyes generales.

En ese tenor, considero que dicha propuesta va más allá de las pretensiones de la parte accionante e incluso vincular a la Sala Unitaria para que imponga una nueva sanción, se aparta del principio de congruencia externa al ir en perjuicio de las acciones de las partes demandantes.

Y es por ello que votaré a favor del proyecto del juicio electoral 96 de este año, apartándome del juicio de la ciudadanía 565 en los términos de mi intervención.

Por mi parte sería cuanto. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En virtud de las intervenciones y habiendo una mayoría en relación con la propuesta de la Magistrada Janine Otálora Malassis, yo lo que haría es ajustar el proyecto en, digo, con ese criterio.

Por supuesto, también estoy de acuerdo en incorporar lo que sugería el Magistrado Fuentes; sin embargo, haría, también, llamaría la atención sobre una diferencia en los efectos. En la propuesta que yo les hago estoy proponiendo que se deje insubsistente el nombramiento de la Presidencia provisional.

Esa es una diferencia y se ordene la restitución.

Me parece que eso es procedente y habría que homologar en ese sentido, digo, con que se diga en uno, pero que subsista esa orden de dejar sin efectos lo que hizo el INE, por supuesto, en atención a lo que le fue ordenado por una autoridad jurisdiccional.

Entonces, podría, digamos, ajustarse el proyecto para que sean congruentes los tratamientos, si están de acuerdo, y simplemente llamar la atención de que en casos como éste, que ya hemos discutido previamente, se ha advertido la situación en que cuando el INE no determina la remoción, conductas que podrían considerarse faltas administrativas, pueden quedar sin sanción.

Por eso es que la interpretación armónica sugería permitir el cauce de la responsabilidad administrativa por quien tiene facultades, y atendiendo sí, claramente este criterio de la Corte y del legislador, que tratándose del nombramiento, remoción, en fin, aspectos que tienen que ver con el desempeño en definitiva del cargo, ahí la idea era, no darle esa facultad al Tribunal local, sin necesariamente digamos, llegar a declarar la falta de competencia, que sí le reconoce la legislación.

Esto me parecía que en términos del balance que hay que hacer de responsabilidades administrativas, pues tenía esa posibilidad de que en el orden jurídico hubiera una consecuencia en caso de que haya faltas administrativas que no son sancionables con la inhabilitación, pero digamos, esto ya ha sido discutido previamente en otros casos, se ha advertido.

Esta solución, entiendo no es acompañada, por lo tanto, haría los ajustes correspondientes para homologar el tratamiento, solamente insistiendo en que uno de los efectos tiene que ser ordenar al INE la reinstalación y dejar sin efectos el nombramiento de la provisional.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar que, en mi proyecto, en el resolutivo cuarto se revoca el acuerdo IEEPCO-Consejo General 74 de 2024 y justamente en el que se nombró a una presidencia del OPLE local y ordenamos la reinstalación inmediata de la Consejera Presidenta.

Entonces, únicamente precisando que está la revocación del acuerdo por el que se nombró a un presidente, de hecho, provisional.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrados ¿alguna otra intervención?

Secretario, si no hay más intervenciones, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Dadas las modificaciones, estaría de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, dadas las modificaciones que se han aceptado, estaría de acuerdo con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y el JC-565 se harían las modificaciones correspondientes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, dadas las modificaciones, estoy a favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 565 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas del juicio de la ciudadanía 565 y juicio electoral 104, ambos de este año.

Tercero.- Se revoca la sanción de inhabilitación en el cargo de la actora impuesta en la sentencia impugnada y en la aclaración de dicha sentencia.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice de manera inmediata los actos a los que se le vincula, precisados en la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena dar vista al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca en los términos de la sentencia.

En el juicio electoral 96 y juicio de la ciudadanía 659 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se revoca por cuanto hace a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo del pasado 31 de octubre de la Contraloría General en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se deja sin efectos la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación y por lo que hace a la Consejera Presidenta del citado Instituto Electoral.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo del pasado 25 de octubre y se ordena la reinstalación inmediata de la Consejera Presidenta.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el registro de Francisco Javier Cabeza de Vaca como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Por lo cual, le solicito a la secretaria Jimena Ávalos Capín dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín: Con su autorización.

Se pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral tres proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, un incidente de incumplimiento de sentencia de un recurso de apelación y dos recursos de apelación, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido Morena en relación con la sentencia dictada el pasado 17 de abril por esta Sala Superior en el recurso de apelación 102, en el que se ordenó al PAN la sustitución de la candidatura en el primer lugar de la lista de diputaciones de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción, al constatarse la inelegibilidad de quien fue originalmente postulado.

Se propone declarar parcialmente fundado el incidente porque en la sentencia se vinculó al Instituto Nacional Electoral a que a la brevedad se resolviera la aprobación de la sustitución de la candidatura, en virtud de estarse desarrollando la etapa preparatoria de elección, particularmente las campañas,

No obstante, el Consejo General del INE se pronunció respecto de la situación de la candidatura planteada por el PAN hasta el 30 de abril, aunado a que le concedió al partido un plazo de 10 días para presentar una nueva propuesta; plazo que resulta incompatible con la celeridad en la actuación que se le ordenó.

Por tanto, se conmina a las personas integrantes del Consejo General del INE a que en lo subsecuente sean diligentes en el cumplimiento de las sentencias de este

Tribunal y que de inmediato realicen las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 661 y el recurso de apelación 214, promovidos en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del INE donde, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud del registro del actor del juicio ciudadano como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal postulado por el PAN.

Los promoventes señalan que la autoridad responsable omitió realizar el análisis de los elementos de elegibilidad del citado ciudadano para negarle el registro, ya que el partido lo propuso nuevamente porque a su decir se actualizó un cambio de situación jurídica respecto de su calidad de persona sustraída de la justicia, con la emisión de diversos amparos donde se resolvió sobre la vigencia de sus derechos político-electorales.

En el asunto se propone acumular los medios de impugnación y confirmar el acuerdo controvertido respecto de la negativa de solicitud de su candidatura, toda vez que la existencia de una medida suspensiva no puede tener el alcance de modificar, anular o retrotraer los efectos de la ejecutoria de la Sala Superior pronunciada en el recurso de apelación 102 del presente año, debido a que la Constitución otorga a favor de este Tribunal Electoral una garantía institucional de que sus decisiones son definitivas e inatacables y conforme al orden constitucional no pueden ser revisadas ni modificadas.

En consecuencia, se considera que fue ajustado a derecho la negativa de registro efectuada por la autoridad nacional electoral, pues ésta se encuentra sujeta a las determinaciones de esta Sala Superior y, en el caso, ya ha quedado firme que el actor del juicio ciudadano resultaba inelegible para ser postulado a un cargo de elección popular.

Por estas y otras razones detalladas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 211 interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del INE relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas, en específico el registro de la candidatura del PAN a la diputación federal de representación proporcional en la posición uno de la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

En el proyecto se propone desechar la demanda, al existir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el asunto, porque los planteamientos formulados son atendidos en la sentencia del incidente de incumplimiento del recurso de apelación 102 de este año.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con el recurso de apelación 102, que tiene que ver con un planteamiento de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en relación con la sustitución del registro, se nos propone que es parcialmente fundado ese incidente, ¿verdad?, porque el INE le dio un tratamiento que se considera no acorde con lo ordenado a la sentencia.

Sin embargo, quisiera explicar por qué yo voy a votar en contra, presentaré un voto particular. Considero que está cumplida la sentencia, ¿por qué?, porque se ordenó al Instituto Nacional Electoral cancelar el registro de Francisco Javier Cabeza de Vaca y, al PAN, vincularlo para que presentara una sustitución a esa candidatura, lo cual ocurrió y en ese sentido, me parece que tanto el INE como el Partido Acción Nacional cumplieron con lo ordenado.

Posteriormente, bueno, el INE tendría que haberse pronunciado respecto del cumplimiento de requisitos del registro sustituto. Sin embargo, el INE no se pudo pronunciar porque el candidato registrado renuncia a esa postulación, pero eso, digamos, ya al Instituto Nacional Electoral pues escapa del tiempo que se le dio para pronunciarse, porque hay un cambio en la, digamos, en la situación dado que al cumplir el Partido Acción Nacional con lo ordenado, después al renunciar, pues el INE lo que hace es tomar ya la consideración que procede respecto a una renuncia a una postulación, que es prevenir al partido para que sustituya, digamos, en una segunda ocasión, la primera por orden del Tribunal, la segunda por la renuncia y para que sustituya y se pronuncie.

Me parece que ya es un, eso escapa al litigio y a la orden que se le dio en el recurso de apelación, en donde se consideró, pues la suspensión de derechos y, por lo tanto, la falta de requisitos para ser postulado, de Francisco Javier Cabeza de Vaca. Por ello, yo estimo que sí se cumplió y que es un procedimiento y una problemática jurídica distinta y, de hecho, después el INE se pronuncia sobre la segunda sustitución, declarándola improcedente.

Luego entonces, sí se pronuncia, digamos, el INE y vuelve a requerir al Partido Acción Nacional para que postule. Me parece que esas son, digamos, consecuencias que están fuera del recurso, respecto del cual se plantea este incidente de incumplimiento y yo no compartiría declararlo parcialmente fundado. Creo que el INE cumplió y el Partido Acción Nacional también, por eso, presentaría un voto particular.

Y en relación con el juicio de la ciudadanía 661, estoy a favor del sentido que implica confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, pero difiero de las consideraciones que se nos presentan en el proyecto y presentaría un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En el incidente que estoy sometiendo a su consideración, justamente lo propongo parcialmente fundado.

¿Y por qué lo hago? Porque justamente en la sentencia del recurso de apelación 102, en el penúltimo párrafo y me permito leerlo, dijimos:

“Adicionalmente, se vincula al cumplimiento del presente fallo al Consejo General del INE y a las áreas de este relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN para que, a la brevedad se resuelva la aprobación de la sustitución de la candidatura que el partido proponga, debido a que se encuentra desarrollándose la etapa de preparación de la elección, en específico la etapa de campañas”.

En mi criterio, la sentencia no está cumplida y, además, dimos un plazo de 48 horas al Partido Acción Nacional para que presentara la sustitución.

Ciertamente, acorde con el momento en que se le notificó, lo hizo en un plazo de 48 horas para después tener la renuncia de quien no cumplía los requisitos para ser registrado candidato, el intento de, justamente, lo que es el asunto del Magistrado Fuentes Barrera, de volver a registrar al actor, en fin, al candidato que ya habíamos declarado que era inelegible y, posteriormente, el INE darle al Partido Acción Nacional un plazo de 10 días.

De ahí que, justamente, estimo yo que sí en la sentencia estamos hablando de 48 horas y estamos utilizando el término “a la brevedad”, y el INE le está dando a un partido nuevamente 10 días para cumplir con una sentencia nuestra, sin que en momento alguno se haya informado a esta Sala Superior, por ello estimo que no está aún cumplida, porque además no hay, el INE no se ha pronunciado sobre el registro sustituto del candidato cuya inelegibilidad declaramos. Por eso lo presento en estos términos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaría un voto particular en contra en el recurso de apelación 102, un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 661 y a favor del recurso de apelación 211.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el recurso de apelación 102 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 661 de esta anualidad y su acumulado el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación 102 de este año se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el incidente promovido por Morena con relación al incumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 102 de este año.

Segundo.- Se conmina a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional en los términos expuestos.

Tercero.- Se vincula al cumplimiento de la presente sentencia incidental al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las áreas de éste relacionadas con el

registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la ejecutoria

En el juicio de la ciudadanía 661 y recurso de apelación 214, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 211 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Ahora pasaremos a los asuntos de la cuenta del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 601, 624 y 625, todos de este año acumulados, promovidos por personas indígenas a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró procedente el registro de la candidatura de un ciudadano a la diputación federal por el principio de mayoría relativa y también por representación proporcional al haber acreditado la autoadscripción calificada indígena.

La parte actora sostiene que la responsable no fue exhaustiva y valoró de forma inadecuada la documentación que se presentó para acreditar la autoadscripción calificada indígena del candidato registrado, pues no reúne los elementos para acreditar esa autoadscripción ya que no es nativo, no habla la lengua materna y no tiene vínculo con la comunidad a la que pretende representar.

Además, es incorrecto que busque acreditar la vinculación con dos comunidades.

Se propone declarar infundados los agravios porque la responsable analizó toda la documentación aportada, en especial, la carta de autoadscripción y las constancias de vinculación con dos comunidades indígenas.

Asimismo, realizó diligencias de verificación para corroborar el vínculo con esas comunidades.

En el caso, el candidato ha comprobado que acredita tres o más elementos de los señalados en los lineamientos para verificar el cumplimiento de autoadscripción para ser registrado como son: haber participado activamente en beneficio de la comunidad, haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena y haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

Por otro lado, no consta en el expediente prueba alguna que sustente el dicho de que las actuaciones que las asambleas no se efectuaron adecuadamente, mientras

que este órgano jurisdiccional no advierte restricción alguna para que puedan emitirse dos constancias por comunidades distintas.

Por lo tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Enseguida, se da cuenta con el juicio electoral 90 de este año, promovido (inaudible) reconoció en su informe circunstanciado, que si bien el procedimiento le fue remitido por el Instituto local para su resolución desde el pasado 15 de marzo, no ha emitido la resolución correspondiente, sin que refiera que la complejidad del asunto le requiriera realizar mayores diligencias o alguna otra cuestión que ameritara postergar la resolución del asunto.

En ese sentido, han pasado 54 días sin que la responsable resuelva el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración que dado que la queja se vincula con el actual proceso electoral en el estado de Morelos, todos los días y horas son hábiles.

Así, al haber quedado acreditada la omisión reclamada se propone ordenar a la responsable, que a la brevedad resuelva el procedimiento especial sancionador.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 99 del presente año, promovido por Morena contra el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la resolución que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña que denunció contra la Presidenta municipal de León, Guanajuato y el PAN de cara a la elección de la gubernatura de la entidad.

En primer lugar, se considera infundado el agravio relacionado con que la responsable, debió reponer el procedimiento a efecto de integrarlo de forma correcta, pues la autoridad no estaba obligado a ello, ya que consideró debidamente integrado el expediente, además de que el actor basa su argumento en el hecho de que las pruebas que aportó no resultaron suficientes para demostrar los hechos denunciados.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la supuesta indebida motivación de la resolución, el cumplimiento de los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña y la falta de exhaustividad, y vulneración al derecho de acceso a la justicia alegados por el actor, pues como se abunda en el proyecto, se trata de argumentos generales con los que no se combaten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 321, 322, 323, 329 y 330 del año en curso, promovidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para controvertir la multa que le impuso la Sala Regional Xalapa, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía 154 de 2024, ante la omisión de resolver una queja de un aspirante a candidato a diputado local en el estado de Tabasco.

Previa acumulación de los recursos, se propone revocar la multa controvertida, esto, porque les asiste la razón a los recurrentes, ya que la Sala Regional, al momento de imponer la multa debió tener en cuenta todos los elementos establecidos en el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, incluyendo la gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en ello.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas de quien resuelve infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño por juicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La omisión de considerar estos elementos constituye una falta de fundamentación. Es por ello que se propone ordenar que, tomando en cuenta todos los elementos que debió considerar, la Sala Xalapa establezca el monto de la multa para cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 437 de este año interpuesta en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que determinó desechar la queja presentada en contra de Luisa Adriana Gutiérrez Ureña y el Partido Acción Nacional por supuesta calumnia en contra de Morena, al considerar preliminarmente que las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada no podrían llegar a constituir una infracción electoral, ya que están relacionadas con la exposición de un tema de interés general, sin que se advierta alguna imputación calumniosa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios son inoperantes, en tanto que no controvierten de manera frontal las consideraciones principales que sustentan el acuerdo impugnado, en particular, que lo denunciado constituía una opinión de la persona emisora del mensaje, al amparo de la libertad de expresión.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 de este año interpuesto por Carlos Yael Vázquez Méndez para controvertir el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó en contra de Santiago Creel Miranda y el Partido Acción Nacional por supuestos actos calumniosos en contra de Morena.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar inoperantes los agravios, ya que en la denuncia no precisó la manera en que las frases denunciadas pudiera constituir hechos y delitos falsos.

Además, con los planteamientos no desvirtúa las consideraciones de la responsable por las cuales estimó que las expresiones denunciadas se encontraban en el debate público, máxime que no estaba controvertida la existencia de la publicación denunciada y las expresiones realizadas en ella.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 447 y 474 de este año, instaurados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la

infracción atribuida a la actora por vulnerar el interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado del partido recurrente, razón por la cual les sancionó, respectivamente, con una multa.

Previa acumulación, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte recurrente, pues la responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada conforme a los preceptos jurídicos y a la jurisprudencia aplicable al caso concreto, al establecer la obligación de las personas candidatas de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir la propaganda, con independencia de que su aparición sea de manera incidental o no intencional.

Asimismo, se justificó debidamente la imposición de la sanción con motivo de la responsabilidad de los partidos políticos de vigilar el actuar de sus candidaturas, de ahí que se estime procedente confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, sería en el primero, en el juicio de la ciudadanía 601 y acumulados. Gracias.

Voy a votar a favor de este proyecto, precisando que emitiré un voto razonado porque estimo que en este asunto de registro de candidaturas por la acción afirmativa indígena se deben resaltar dos aspectos: El primero consiste en que la verificación para el cumplimiento de la autoadscripción calificada en términos de los lineamientos respectivos no se limita a un tema de lengua materna indígena y que las constancias gozan de una presunción de validez. El segundo aspecto es que estimo que cada proceso electoral se tiene que seguir evaluando y perfeccionando en, justamente, los elementos que hacen la autoadscripción calificada.

El primero de estos temas tiene relación con el agravio esgrimido por la parte recurrente en el sentido de que la persona cuyo registro se impugna no es nativa y tampoco tiene como lengua materna una lengua indígena. Sin embargo, los lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada indígena emitidos por el INE no se agotan en este tema.

En efecto, en el numeral 26 de los lineamientos se establece que la persona que se postule a un cargo de elección popular, en observancia de la acción afirmativa indígena, deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena o, enfatizo en estos lineamientos, al menos tres de los siguientes elementos.

No daré lectura, pero son 10 elementos que propone el INE en sus lineamientos.

Ahora, en cuanto al tema de la lengua materna indígena no se trató obviamente de una desvalorización de su riqueza. El ser hablante de una lengua indígena no es el

único y exclusivo requisito jurídico para reconocer quién es indígena y quién no lo es.

La Constitución Federal en su artículo segundo señala la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Lo mismo, establece el convenio 169 de la OIT suscrito justamente además por México. Esto quiere decir que en principio es indígena aquella persona que se reconoce o autoadscribe como indígena.

Pero quiero subrayar aquí que la autoadscripción calificada, que fue un concepto que creó el pleno de esta Sala Superior en el proceso electoral 2018, justamente lo que se buscó fue evitar autoadscripciones no legítimas, así como acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual de no verificarse adecuada y previamente pondría el riesgo la efectiva representación de los grupos indígenas.

Y los lineamientos establecen la forma de acreditar esta autoadscripción calificada y su verificación.

Ya hemos resuelto asuntos en los que se ha derrotado esta presunción, pero este asunto que estamos revisando no es el caso, dado que se acreditan y subsisten los elementos necesarios para tener por acreditada esta autoadscripción calificada.

En cuanto al segundo tema de mi voto considero que en cada proceso electoral deberá de seguirse evaluando y perfeccionando el análisis integral de la autoadscripción calificada desde la visión que los pueblos y comunidades indígenas son sistemas vivos y dinámicos, no son sistemas rígidos.

Y constantemente deben buscarse mejores esquemas para el respeto de sus derechos y de las postulaciones por esta acción afirmativa.

Esto es consistente con otros votos que he emitido en este tema y serán el sustento de un voto razonado.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 601 y acumulados, emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 601 de esta anualidad y su acumulado, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 601 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 90 de este año, se resuelve:

Primero. Es fundada la omisión planteada.

Segundo. Se ordena al Tribunal local en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 99 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 321 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 437 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 447 y 474, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida en los términos precisados en la ejecutoria.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, ahora pasaremos a los proyectos de la cuenta del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al Secretario Isaías Martínez Flores dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores: Con su permiso, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 583 de este año, a través del cual, se controvierte el acuerdo del INE que aprobó el registro de una diputación por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa de personas con discapacidad.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable sí cumplió con su obligación de fundamentar y motivar de manera reforzada la decisión reclamada y ello, no es controvertido de manera eficaz en esta instancia.

Por esas razones, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 605 de este año promovido a fin de impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que declaró la improcedencia de la queja presentada por la promovente, al considerar que de las pruebas ofrecidas en su escrito no se advertía indicio suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirmaba.

Se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios, ya que fue incorrecto que la comisión responsable determinara la improcedencia de la queja, al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad por no presentar las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos.

Esto, ya que el reclamo de la parte actora era un tema que debió ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada.

Luego, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 249 del año en curso, interpuesto por el PAN, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución

emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en la que inaplicó el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

La ponencia considera procedente el recurso, ya que, como se señala, el partido recurrente, la Sala Responsable consideró inoperantes los agravios que enderezó a controvertir la inaplicación de la referida porción normativa relacionada con la restricción para que militantes de un partido político puedan ser postulados a un cargo de elección popular por otro instituto político, solo que hayan renunciado a su militancia, cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que se estima que subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser analizada en plenitud de jurisdicción para definir si tal acotación al derecho político-electoral, de ser votado, es ajustada o no a la regularidad constitucional.

Al respecto, la ponencia considera que los agravios planteados por el PAN son infundados, ya que como se explica, la indicada por su normativa no se ajusta a la regularidad constitucional al establecer una restricción innecesaria al derecho político-electoral a ser votado, así como los derechos fundamentales de afiliación y asociación en materia política.

En consecuencia, se propone modificar a sentencia impugnada en los términos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 406 de este año, interpuesto a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada por la que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuido al PAN con motivo de la omisión de identificar por medios auditivos en los promocionales el cargo en que se postula y quién lo realiza.

Se propone calificar como infundados los agravios, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad ni incongruencia, ello en tanto que se analizaron los promocionales denunciados a la luz del marco normativo aplicable y atendiendo a las infracciones que fueron puestas a su conocimiento, de los que se advierte que los promoventes denunciados cumplen con el marco normativo aplicable para difusión en la etapa de campaña.

Por otra parte, se propone calificar como ineficaces los planteamientos relacionados con que la responsable debió valorar los promocionales denunciados en términos similares a los aplicados en diversos procedimientos sancionadores. Ello, ya que se trata de un precedente respecto de promocionales en precampaña en los que se cuenta con un marco normativo distinto.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Subsecuentemente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 416 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia mediante la cual la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México, al difundir diversos promocionales en radio y

televisión dentro del proceso electoral local en Jalisco por la supuesta inclusión de la imagen del Presidente de la República en *spots* pautados para la etapa de campaña del proceso electoral en dicha entidad federativa y no así para la promoción de cargos federales con una pauta local y uso de programas sociales.

La ponencia considera que los agravios planteados por Movimiento Ciudadano son infundados, ya que contrario a lo señalado por el recurrente se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció exhaustivamente respecto a los tópicos controvertidos, toda vez que no se advierte que se promocionen candidaturas federales con la pauta local ni que se hubiera utilizado los programas sociales de manera indebida en los *spots* denunciados.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 461 de este año, en el cual el recurrente controvierte el desechamiento de la Unidad Técnica a la denuncia interpuesta en contra de una publicación en la red social X, la cual a consideración del inconforme, se trata de propaganda calumniosa en contra de Morena.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que la responsable sí justificó de manera adecuada el desechamiento al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas, lo que le permitió identificar que los hechos materia de queja no constituían una infracción en materia político-electoral. Por su parte el recurrente no confronta de manera directa las consideraciones que sustentaron el desechamiento, sino que se limita a señalar cuál era la interpretación que a su juicio debió realizar la responsable al analizar la publicación denunciada. No obstante, omite exponer razonamientos lógico-jurídicos que permitan identificar al menos de forma indiciaria que la publicación constituyó alguna calumnia en contra de Morena.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario. Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En el REC-249.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

En este asunto voy a votar respetuosamente en contra del proyecto que se nos presenta. Aquí el tema para no abundar mayormente es la constitucionalidad del requisito de renunciar a una militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral para ser postulado a un cargo de elección popular por un diverso partido político.

Aquí se propone justamente revocar la determinación de la Sala Regional Monterrey. Yo venía a favor del primer proyecto que se nos fue circulado, ya que en éste justamente se revocaba la sentencia impugnada al considerar que el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral local superaba el test de proporcionalidad, mientras que en este nuevo proyecto se modifica esta resolución, pero confirmando su inaplicación por considerar que es desproporcional.

En mi opinión la norma sí tiene un fin legítimo consistente en procurar que las personas candidatas tengan un vínculo real con el partido político que las va a postular.

De acuerdo con el diseño constitucional, los partidos políticos deben hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público y la cohesión y afinidad se encuentran, justamente en los programas, principios e ideas que postulan.

Por ende, si la norma lo que busca es fortalecer y hacer efectivo este vínculo ideológico, tiene evidente cobertura constitucional.

Por otra parte, la norma controvertida también es idónea en mi opinión, ya que con ella, se evita que la persona que sea postulada no tenga un vínculo real y auténtico con el instituto político que lo está proponiendo.

Es decir, esta regla disminuye la posibilidad de incorporaciones a un partido político meramente coyunturales, y en esa medida contribuye a la realización de una finalidad constitucionalmente válida.

También estimo que la norma cuestionada supera a la fase de ser necesaria, ya que no se advierte la existencia de alguna otra alternativa que, al mismo tiempo, provea una eficacia similar a la proporcionada por la temporalidad establecida. Esto para garantizar que quien sea postulado por un partido político tenga un vínculo real con éste.

La norma controvertida, en mi opinión, también cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, porque no implica en sí misma que la militancia no pueda ser postulada a un cargo de elección popular por otro partido político, solamente sujeta a esa posibilidad a una separación de por lo menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Es verdad que la norma revisada limita el derecho a ser votado.

Sin embargo, dicha limitación, en mi opinión encuentra cobertura por el diseño establecido, justamente por la Constitución ya que el derecho a ser votado no se presenta de forma aislada.

No comparto el análisis que se realiza en el proyecto de necesidades por las razones siguientes:

El proyecto precisa que existen otras alternativas para garantizar que quien sea postulado por un partido político tenga un vínculo real y directo con la organización política que lo propone, así como su militancia y que son menos gravosas y restrictivas como la renuncia a la militancia de manera previa al registro, pero sin precisar justamente el tiempo.

En mi opinión, esta renuncia previa al registro no satisface en la misma medida la finalidad constitucional, porque el que se exija que sea previo al inicio del proceso electoral, permitiría inferior que dicho candidato no cambia de partido porque haya sido rechazado en el anterior.

Finalmente, me parece inconsistente que se señala que el fin constitucional de la norma es lograr una ideología y vinculación entre el partido y sus candidatos, pero que, después se señala que no le asiste la razón al partido recurrente de que se deba considerar que, al igual que en la reelección deba existir un vínculo ideológico entre el partido y sus candidaturas.

Estas son, brevemente las razones que me llevan a separarme del sentido propuesto y con la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este mismo asunto, yo también me separaré respetuosamente de la propuesta, presentaría un voto particular en contra. Es un caso complejo, al menos tenemos expuestos, digamos, tres formas de definir el problema y solucionarlo.

Una, la acaba de exponer la Magistrada Otálora, misma que correspondía con la referencia que hizo a la versión del proyecto, que estudiamos para la sesión pasada. Una segunda forma de solución es la que ahora es la que ahora nos propone el proyecto, en donde, igualmente en el sentido de considerar constitucional la norma, únicamente inaplicaría la temporalidad.

Sin embargo, también existe la posibilidad de declarar inconstitucional la norma y esa va a ser la alternativa jurídica por la que yo voy a optar y presentaré las razones que me llevan a esta conclusión.

En el caso, efectivamente, tenemos que analizar, a partir de una consulta que se hace al Instituto Electoral de Nuevo León, si la regla prevista en la legislación electoral local que prevé o que exige a una persona militante separarse del partido en el que milite al menos seis antes de que inicie el proceso electoral, si es que desea ser postulado por un partido diverso o participar en un proceso interno también a un partido político distinto al que milita.

Para ello, efectivamente, hay que hacer un escrutinio, un análisis que en términos de los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen que ser un escrutinio estricto, no un escrutinio ordinario.

¿Por qué? Porque establece una restricción a dos derechos fundamentales, dos derechos constitucionales, derechos humanos, como es el derecho a ser votado y el derecho a la afiliación, a la militancia. Y para ello habría que desenvolver la norma, contrastándola con el fin que puede perseguir, si este es legítimo, es más en términos constitucionales, o si es, yo diría, un fin ponderado para justificar una restricción en sus ambos derechos.

Y además, una vez que superara esta posibilidad de tener un fin constitucionalmente razonable, justificado, si esta medida de separación es idónea, necesaria y proporcional.

La norma prevé que un militante de un partido político no puede participar en un proceso de selección interna de otro partido en ningún momento. Esto, digamos, está relacionado con una restricción que está en la Ley General de Partidos Políticos, en donde las prohibiciones a participar simultáneamente en dos procesos internos, es decir, la Ley de Nuevo León lleva al extremo de en ningún momento un militante puede participar en un proceso interno de selección de un partido diverso, aun cuando este no sea simultáneo.

Y por el otro lado, prevé que inclusive si se busca la postulación se renuncie a la militancia.

La norma, tal cual como está aprobada por el legislador estatal, establece una excepción y esto es cuando la separación se da seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Si el proceso electoral inicia en octubre, por lo tanto, habría que separarse en abril. Y la propuesta del proyecto es que la separación se dé en cualquier momento, en el contexto normativo ese cualquier momento tendría que ser antes de participar en un proceso interno, si es que hay un proceso interno, o antes de ser postulado, es decir, de ser registrado como candidatura.

En ese análisis que hace el proyecto identifica que la norma local sí persigue un fin legítimo y este es el de fortalecer el sistema de partidos políticos en una vertiente en particular en donde destaca los incentivos para que los institutos políticos postulen candidaturas con un vínculo ideológico sólido.

Sin embargo, al ponderar la idoneidad y necesidad de la norma, se reconoce que no supera la valoración en estas fases porque existen otras formas de estrechar el vínculo ideológico entre militantes y partidos y que esas otras formas inciden o intervienen con una menor intensidad en el derecho a ser votado y de afiliación para estrechar ese vínculo.

De ahí que en el proyecto se concluye que la temporalidad planteada por el legislador no garantiza, bueno, idóneamente ese fortalecimiento del sistema de partidos políticos, es decir, el vínculo ideológico con la militancia y en consecuencia se propone declarar, digamos, como inconstitucional, por lo tanto inaplicarlo al caso concreto de la consulta la separación de cuando menos seis meses antes del inicio

del proceso electoral, dejando por supuesto a salvo que si renuncian pueden ser postulados o participar en un proceso interno.

Yo no comparto ese tratamiento, ese análisis, ni la conclusión del proyecto.

Sí estimo que hay que analizarlo en el fondo, claro, y pronunciarnos en plenitud de jurisdicción, en eso encuentro atinado el proyecto.

Ahora, respecto del fin legítimo de la norma. Si el fin legítimo de la norma es fortalecer el sistema de partidos políticos desde esta perspectiva ideológica, no encuentro cómo es que se mediría la temporalidad de afiliarse o desafiliarse con ese estrecho vínculo. Y en realidad los partidos políticos para eso tienen una normatividad interna que tiene que ver, sobre todo, con el derecho de afiliarse, no con el derecho a ser postulado. Y ese derecho a afiliarse en algunos partidos, pasa incluso por algunos exámenes o, digamos, del conocimiento de la historia del partido, de sus postulados ideológicos, de sus razones fundamentales para, relacionadas con sus estatutos y, en fin, con la doctrina que el partido postula.

Eso es lo que tiene relación con el vínculo ideológico, la afiliación.

La desafiliación, digamos, explícitamente, pues puede responder a distintas razones que no habría por qué valorar.

Podría mantener un vínculo ideológico, pero tener diferencias políticas con su partido y desafiliarse. Esa no es la razón de la norma.

Ahora, el hecho de que se postule, pues los partidos políticos pueden postular candidaturas que no necesariamente han explicitado ese vínculo ideológico. De hecho, la norma no exige que se afilien al nuevo partido político en el cual, digamos, encontrarán una postulación a una candidatura o participarán de un proceso interno, la norma está regulando una relación jurídica entre quien es militante y el partido al cual estaría, digamos, renunciando para poder ser postulado por otro partido en condiciones del plazo y del derecho a ser postulado, pero no establece ningún parámetro para analizar la vinculación ideológica.

Por eso es que no comparto que, esta definición de fin legítimo, porque nada tiene que ver con la postulación que hará otro partido. Y, de hecho, si ese fuera un fin legítimo relevante, constitucional, pues habría que cuestionarnos la línea jurisprudencial y las decisiones que permiten que un partido político postule a un militante de otro partido político a nivel federal, como en el caso de militantes que pueden ir en una coalición, pero que están siglados con otro partido y que eso está permitido.

Lo único que se regula a nivel federal, por ejemplo, para efectos de la representación proporcional es que, la asignación se haga, efectivamente, al partido en el cual se milita. Digamos que, no comparto ese fin legítimo.

Ahora, si el fin legítimo fuera la disciplina partidista, es decir, la cohesión entre los militantes y el partido, no desde un punto de vista ideológico, pero sí una disciplina partidista, ese no es, digamos, un fin legítimo y explícito en la Constitución y mucho menos es un fin imperioso que pueda justificar, modular derechos fundamentales, como el derecho a ser votado y el derecho de afiliación.

En mi concepto, la norma como está redactada atenta contra el derecho a ser votado y a la libertad de asociación en materia política, sin que exista un fin legítimo, constitucional explícito para sostener una restricción.

Inclusive, limita también y creo, injustificadamente, la libertad de auto organización interna de los partidos políticos, al regular esta imposibilidad de postular militantes de otros partidos, cuando así lo decidan y voy a poner otro ejemplo; de una entidad distinta, pero digamos que, tendríamos que analizar para ver si la lógica constitucional lleva a justificar esta norma.

Los partidos políticos en coalición a veces acuerdan que un partido A postule, y además lleve a cabo un proceso interno de selección de una persona militante en el partido político B y van en coalición; por ejemplo, a una gubernatura.

Recordarán el caso de Hidalgo, en donde la candidata a la gubernatura de Hidalgo, militante del PRI participó en un proceso de selección interna en Acción Nacional, para ser postulada por Acción Nacional, porque así lo acordaron en términos de dónde saldría la postulación y el partido político en sus reglas acepta que puede participar una militante de otro partido en un proceso interno y luego ser postulada, y postulada en coalición.

Eso, digamos, por poner un ejemplo de un caso en donde, me parece, se llega a una limitación de la auto organización interna de los partidos políticos.

Ahora bien, quisiera además respaldar esta argumentación en lo que ha estipulado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y en alguna de su jurisprudencia.

La Suprema Corte ha establecido que cuando se trata de limitar derechos constitucionales se aplica un estándar de escrutinio estricto y, por lo tanto, el fin tiene que ser imperioso.

Y ha estipulado en, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 82 y 83 de 2008, analizando la legislación del Estado de México, por unanimidad analizar una norma análoga que preveía la participación en procesos de selección de candidaturas, que no se pueden restringir los derechos constitucionales a favor de la cohesión partidista, porque el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos señala que “La ciudadanía mexicana para acceder a un cargo de elección popular debe reunir las calidades que establezca la ley”, refiriéndose a estas calidades exclusivamente como aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guarden vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, y dice que “No debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática –estoy citando a la Suprema Corte– que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de los ciudadanos, si más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas”.

No desconozco que la Constitución establece en otros casos la modalidad de separación, pero lo dice explícitamente y me refiero al caso de la reelección.

Para concluir, también la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 158 de 2007 hace un análisis de la legislación de Coahuila semejante a la Nuevo León. Ahí solo por mayoría de seis votos se pronunció sobre la inconstitucionalidad de este tipo restricciones.

No es obligatorio, dado que no alcanza la calificación de ocho votos, sin embargo sí lo es las acciones de constitucionalidad 82 y 83 referidas a la participación de procesos internos.

Así, en mi conclusión la interpretación jurídica respecto de una restricción de este tipo es que ni la disciplina ni la cohesión partidista, ni la, suponiendo que esto es una garantía para la vinculación ideológica estrecha, pues son elementos válidos para restringir ni el derecho a ser votado ni la libertad de asociación, ni de imponer a la autodeterminación de los partidos políticos una norma como la que se está analizando.

Y en esta misma logia la Sala Superior ha decidido en los recursos de reconsideración 717 y 732 de 2015, en la opinión 13 de 2020 enviada a la Corte vinculada con una normatividad semejante en el caso de Chiapas.

Por lo tanto, para mí resulta inconstitucional lo que la norma de Nuevo León regula y en las condiciones en la que las regula. Por eso presentaré un voto particular en contra de la propuesta que se nos presenta.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta. Gracias.

Después de haber escuchado las muy interesantes opiniones de la Magistrada Otálora y del Magistrado Rodríguez, me llevan a sostener mi propuesta.

Yo originalmente, en efecto, presenté un primer proyecto en el que concluía de la manera como ahora concluyen la magistrada y el magistrado.

Sin embargo, esta propuesta nueva se construye en función de un análisis que se realiza sobre una sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la acción de inconstitucionalidad 82 de 2008, que para mí me pareció muy relevante en torno precisamente al test de proporcionalidad y a la conclusión a la que llega el proyecto en cuanto a la necesidad e idoneidad de la norma.

Y solo para concluir ya con el debate de este asunto y para no cansarlos, citaré la parte conducente.

Dice aquí la Corte: “por consiguiente ha de preferirse el derecho fundamental de quienes pueden aspirar a los cargos de elección popular frente a la protección que se pretende dar a través de esta norma a la integridad o unidad de un partido

político, máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático, como es el valor propio de cada candidato.

Lo que privilegia la Corte aquí, la interpretación del artículo 35 constitucional, señalando que no pueden establecerse mayores restricciones en función del partido político para el candidato, sino que siempre debe privilegiarse la posibilidad de participación de las personas, de los militantes, de los afiliados.

Y en esa medida, el proyecto lo que sigue, precisamente, al realizar el test de proporcionalidad es seguir con esta corriente de pensamiento que sí es jurisprudencia, que sí tiene la mayoría calificada que establece la Constitución respecto de una acción de inconstitucionalidad y que precisamente, da pauta para considerar la conclusión a la que llegué en el proyecto.

Sería ese mi posicionamiento, Presidenta, para reiterar mi proyecto en ese sentido. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna outra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 249, con la emisión de un voto particular. A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 583 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 583 de este año; en contra del REC 249, en donde presentaría un voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 249 de esta anualidad ha sido aprobada por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 583 de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 583 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 605 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 249 de este año, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 406 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 416 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 431 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le pido a la Secretaria Jimena Ávalos Capín dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuatro proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, un recurso de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 586 promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó por extemporánea la queja partidista presentada por el promovente, relacionada con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Se propone confirmar dicha resolución, porque la parte actora conocía que la fecha límite de registro de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral sería el 22 de febrero y por tanto, debía estar pendiente de los avisos y notificaciones que hiciera el partido político en su sitio de internet.

Conforme a lo previsto en la convocatoria, además del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el partido publicó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, entre las que no se encuentra el ciudadano, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo para presentar su inconformidad.

Ahora, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 314 interpuesto para controvertir el sobreseimiento de la Sala Toluca en un juicio de la ciudadanía, al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el registro de candidaturas de diputaciones federales por acción afirmativa indígena en los Distritos Electorales Federales 3 y 9 del Estado de México.

Lo anterior, porque la población indígena a la que el demandante se autoadscribe y el domicilio que aparece en su credencial de electoral no corresponden con las demarcaciones electorales de las candidaturas cuestionadas, de ahí que, el acto controvertido no podría afectar en lo personal, ni al grupo indígena de pertenencia. Se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia por importancia y trascendencia, pues se presenta una situación excepcional y extraordinaria que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y porque resulta de imperiosa necesidad que se emita un criterio útil para determinar el alcance de la institución procesal del interés legítimo de las personas que se autoadscriben como parte de una comunidad indígena.

En cuanto al fondo se considera que a fin de garantizar el cumplimiento de los deberes para la postulación de candidaturas por acción afirmativa indígena, cualquier persona que se autoadscriba como tal pueda acudir a juicio de la ciudadanía al tratarse del mecanismo de defensa efectiva para la protección de los derechos de personas, grupos o comunidades indígenas en materia electoral.

Por tanto, al asistir la razón al demandante procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que al no advertir alguna otra causa de improcedencia la Sala

Regional responsable emita otra en la que analice el fondo de la controversia, sin que se actualice la necesidad de resolver en plenitud de jurisdicción por este órgano jurisdiccional.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419, por el que se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que presentó la recurrente en contra del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, el candidato a diputado federal de Morena por el Distrito 4 en dicha entidad federativa, una persona integrante de su equipo de campaña, así como del partido referido por violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos con motivo de la participación de una funcionaria pública del citado municipio en la campaña electoral del candidato denunciado.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable concluyó correctamente que de forma preliminar no se advertía una posible violación a la normatividad electoral, en tanto que de las pruebas que obran en el expediente consideró que la persona que participaba en la campaña del mencionado candidato a diputado federal no desempeñaba alguna labor en el municipio de Ciudad Juárez al momento en que sucedieron los hechos denunciados, derivado de la presentación de su renuncia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión 430 y 436, en los que el representante suplente de Morena ante el Instituto local de la Ciudad de México controvierte el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la queja presentada contra Santiago Creel Miranda por una publicación en su cuenta de X, lo que a su juicio constituía calumnia.

Se propone decretar la acumulación de los recursos, desechar el recurso 436 al haber precluido el derecho de presentar un recurso con la presentación del recurso 430 y confirmar el acuerdo impugnado porque la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de la totalidad de los hechos y las conductas denunciadas, expresó los motivos y razones a partir de los cuales **(falla de transmisión)**.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Sería en el segundo de los asuntos, en la reconsideración 314.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el anterior?

Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Este asunto quisiera presentarlo de manera breve, pero por la importancia que tiene el criterio que establecemos aquí.

Propongo que consideremos que se cumple con el requisito especial de procedencia debido justamente a la relevancia que reviste la controversia que se plantea de cuya resolución derivará un criterio trascendente que será útil para el orden jurídico nacional.

La importancia del asunto consiste en determinar si una persona que se autoadscribe como indígena tiene o no interés legítimo para impugnar el registro de candidaturas por acción afirmativa indígena; esto cuando la comunidad o grupo al que pertenece no corresponda con las demarcaciones electorales de las candidaturas impugnadas respecto de las cuales se afirma no se cumple con la autoadscripción calificada o son fraudulentas.

Por ello, justamente, y ahí es donde está lo relevante de esta controversia, ya que la Sala Regional Toluca que es la responsable en esta reconsideración determinó desechar el juicio promovido al no reconocer interés legítimo al recurrente.

Y además, en este caso el recurrente manifiesta que hay Salas Regionales, como la Sala Monterrey y la Sala Xalapa que sí le han reconocido interés legítimo para impugnar candidaturas a diputaciones federales ajenas al distrito en el que el impugnante podría votar y que ostentan una adscripción a comunidades indígenas diversa a la suya.

Por ello, propongo justamente reconocer el interés legítimo de esta persona para poder impugnar candidaturas indígenas a diputaciones federales en su justamente carácter de ciudadano indígena y, por ende, revocar la sentencia impugnada y ordenarle a la Sala responsable que emita una a la brevedad, reconociendo la legitimación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Yo en este mismo asunto de reconsideración, quiero intervenir porque estoy a favor del proyecto, coincido con la procedencia en términos de que se actualiza un tema de importancia y trascendencia en el fondo de este asunto, que tiene que ver con estas consideraciones sobre el interés legítimo del actor.

Ahora, aunque coincido con el proyecto, también tomo en cuenta que ya existe una jurisprudencia respecto a la acreditación del interés legítimo, por lo tanto, es mi sugerencia, pero si no será parte de mi voto concurrente, que la importancia y

trascendencia se defina en una pregunta más específica sobre el problema jurídico que tiene que ver con si el criterio territorial o geográfico de quien es actor en un juicio puede o deber ser utilizado como un elemento relevante jurídicamente, para acreditar o desacreditar el interés legítimo.

Me parece que la respuesta es que, efectivamente no es un elemento jurídico relevante y que debe ser reconocido el interés legítimo, esto, digamos, profundizaría en la jurisprudencia ya existente, pero desde una perspectiva, digamos, del análisis de este criterio territorial o geográfico.

Considero que, pues si la respuesta es en un sentido negativo, como también a esa conclusión, digamos, se llega en el proyecto, dado que los artículos primero y segundo de la Constitución Política y la propia jurisprudencia hacen el criterio territorial irrelevante y lo que define el reconocimiento al interés legítimo es esta autoadscripción de la, a la comunidad indígena o a los pueblos indígenas, o al origen, digamos, a la identidad.

Porque, además, en estos casos, pues lo que se está buscando es que precisamente se corresponda los requisitos de postulación y representación, ya en un órgano de representación que no se limita a ejercer solo una representación o una comunidad, sino es a todo, una comunidad, digo, en sentido geográfico, territorial específico, sino a todas las personas que se autoadscriben como indígenas.

Y esto, lo digo porque la Sala Regional con sede en Toluca, al utilizar el criterio territorial o geográfico, es decir, si la comunidad a la que se autoadscribe el actor, pues tiene o no presencia en los distritos que se impugnan es que, consideró este criterio como jurídicamente relevante, de alguna manera, déjenme decirlo así, occidentalizó la legitimación ¿no?, que se puede utilizar en otros casos, pero sin considerar que las representaciones, como he dicho, a todas las personas indígenas que lograran, a través de acciones afirmativas tener personas legisladoras que puedan llevar a cabo esa representación política.

Entonces, creo que sí, la Sala Toluca perdió de vista que su criterio desconoce tanto el artículo primero, como el segundo constitucional, que reconocen la pluriculturalidad de nuestro país y, en consecuencia, pues ignoró que la afectación que pueden resentir los miembros de las comunidades indígenas debe valorarse de forma distinta.

Además, el actor sí acredita su interés legítimo, ya que impugna candidaturas a cargos de representación federal, por lo que las decisiones que tomen esas personas, si llegan, a través de la acción afirmativa, impactarán al colectivo, no solo a quienes residen en las comunidades de sus distritos electorales.

Por estas razones es que comparto la procedencia del recurso, pero presentaría un voto concurrente para precisar, digamos, la cuestión jurídica relevante y la respuesta que se da en este proyecto, así como en otro que veremos, digamos, en la siguiente cuenta de asuntos que es el recurso 342.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente para decir a este pleno que yo no tendría inconveniente en agregar a lo que hace referencia el Magistrado Rodríguez Mondragón, justamente para fortalecer la procedencia del recurso y esto sí está, obviamente, este pleno, de acuerdo con que se realice este ajuste.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Sí, yo estaría de acuerdo con la propuesta que hace el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, creo que viene a complementar de alguna forma la tesis jurisprudencial que ya teníamos en cuanto a la legitimación de este tipo de grupos y, en ese sentido, debemos recordar que este asunto surge a raíz de una sola impugnación que llega a la Sala Superior y esa sola impugnación se definió en sesión privada escindirla y mandarla a distintas Salas Regionales, y hemos visto que las Salas Regionales han emitido distintos criterios en torno a la legitimación.

Entonces, yo creo que la propuesta que nos hace el Magistrado Rodríguez Mondragón nos permitirá unificar criterios, si la Magistrada Otálora ya, por lo que he escuchado, acepta incorporarlo y a mí me parece muy pertinente y estaría a favor de la propuesta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones, Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que la reconsideración 314 y si hay unanimidad, quedaría ajustada, acorde a lo que mencionaron los Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con las propuestas, incluso la modificación aceptada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y agradezco la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 586 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 314 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 430 y 436, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria, y

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a las propuestas de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le solicito al secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 562 de este año, promovido por dos ciudadanos contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedentes las quejas que presentaron para controvertir los registros de las candidaturas federales de ese partido político y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

El proyecto que se pone a su consideración propone, por una parte, determinar la improcedencia parcial del juicio en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez, ya que la demanda no cuenta con su firma autógrafa; y por otra, confirmar la determinación impugnada, pues se comparte la conclusión del órgano responsable respecto a que Martín Camargo Hernández no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir tales procesos internos, ya que no demostró haberse inscrito en ellos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 26, promovido por el PAN contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla por la que confirmó el registro de Alejandro Armenta Mier como candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.

La ponencia considera que la determinación impugnada fue conforme a derecho, ya que conforme a lo razonado en la propuesta la supervisión de la postulación paritaria en gubernaturas le corresponde únicamente al INE, por lo que a diferencia de lo que el actor sostiene fue correcto que el Tribunal responsable calificara como inoperantes los planteamientos relativos a que el Instituto local no verificó esa temática.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 142 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el dictamen consolidado de la resolución respectiva emitidos por el Consejo General del INE en los que determinó sancionar a ese partido por diversas infracciones en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución, porque de manera opuesta a lo que señala el partido recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la imposición de la sanción fue conforme a derecho, puesto que fue gradual y proporcional a las conductas realizadas.

Además, se estima que el partido recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable. Con base en ello, se propone confirmar los actos controvertidos.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 318 de este año, interpuesto por un ciudadano contra el

acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por medio del que desechó la queja presentada por el recurrente contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por supuesta coacción al voto a trabajadores.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, respectivamente.

En el caso se estima que la autoridad responsable no realizó juicios valorativos sobre las expresiones vertidas en la reunión que la denunciada sostuvo con miembro de la Coparmex, sino que realizó una valoración preliminar de las pruebas presentadas.

Asimismo, se considera que los agravios del recurrente son insuficientes, pues no combate los razonamientos fundamentales en los que se basó la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 438 de este año, interpuesto contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, en el que desechó la queja presentada por el recurrente para denunciar la difusión de una publicación en X, que desde su perspectiva, constituye una violación a la normativa electoral, al tratarse de propaganda política con contenido de calumnia en contra del partido que representa.

Inconforme, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado.

En su concepto, la autoridad responsable desechó su queja a partir de un análisis que no fue exhaustivo; por lo tanto, considera que esa determinación está indebidamente fundada y motivada.

La ponencia considera que no le asiste la razón, puesto que la Unidad Técnica agotó el estudio completo de todos los planteamientos que fueron expuestos en su queja inicial, y a partir de ello, expuso por qué no debía iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su favor los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono) De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 562 de este año, se resuelve:
Primero. Se determina la improcedencia parcial del juicio en los términos precisados en la sentencia.
Segundo. Se confirma la determinación impugnada.
En el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, se resuelve:
Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto y,
Segundo. Se confirma la resolución impugnada.
En el recurso de apelación 142 de este año, se resuelve:
Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 318 de este año, se resuelve:
Único. Se confirma el acuerdo impugnado.
Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 438 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual, le solicito al Secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de la ciudadanía 574 de 2024, promovido por una persona aspirante a integrar el OPLE de Jalisco para controvertir diversos actos, a partir de la revisión del examen de conocimientos que confirmó los resultados obtenidos que le colocaron por debajo de las 17 mejores calificaciones de hombres.

En el proyecto se declaran infundados e inoperantes los agravios relacionados con la presunta negativa a entregarle la documentación, en atención a que, por un lado, durante la diligencia de revisión del examen se le garantizó su derecho de audiencia y de debido proceso.

Y, por otra parte, porque no controvertió las razones expuestas en el acta circunstanciada de la revisión del examen para justificar la negativa.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios que impugnan los resultados de la calificación, pues en varios precedentes se ha sostenido que el examen de conocimientos constituye un aspecto técnico que no implica afectación de algún derecho político-electoral.

Además, por las razones que en detalle se exponen en el proyecto, se declaran infundados e inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la integración de las relaciones solistas de aspirantes, a partir de los resultados de la calificación obtenida por la parte actora.

Por último, se declaran inoperantes los argumentos sobre la imposibilidad de acceder a las etapas cotejo, documental y ensayo, ya que, conforme a la convocatoria, solo quienes integran la lista con las 17 mejores calificaciones acceden a dichas etapas, sin embargo, la calificación obtenida por la parte actora no la llevó a integrar dicha lista.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados y declarar inexistentes las negativas que se invocan.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 614 de este año promovido a fin de impugnar la validez de la notificación, el contenido del oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que, en respuesta a la solicitud de la parte actora de ser considerado como candidato no registrado a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal en curso, le informó que carecía de atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas que no fueran postuladas mediante el sistema de partidos políticos o de candidaturas independientes, pues dicha calidad no se adquiere automáticamente por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrada.

En la consulta se consideran infundados los agravios relativos a la invalidez de la notificación del acto impugnado, porque de autos se advierte que el promovente

manifestó expresamente su consentimiento para ser notificado por correo electrónico, de ahí que esta deba tenerse por válida.

En consecuencia, resultan ineficaces los agravios expuestos contra el contenido del oficio controvertido porque el plazo para impugnarlo ha transcurrido en exceso, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 91 de este año, promovido por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el cual desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

Al respecto, la parte actora señala como agravio que el Tribunal local pasó por alto que existía la posibilidad de presentar escritos y demandas a través de correo electrónico, debido a que así se encontraba facultado por el Instituto Electoral Estatal. Sin embargo, se propone calificar de infundado tal motivo de disenso, pues es incorrecto que dicho Instituto haya acordado la posibilidad de presentar los medios de impugnación de manera electrónica.

Por otro lado, se califican de inoperantes los planteamientos consistentes en la supuesta imposibilidad para presentar un medio de impugnación fuera de los horarios laborales del personal del Instituto local, así como el hecho de que no se brindan facilidades para presentar los medios de defensa de manera presencial, pues tales afirmaciones son dogmáticas, además de que tampoco se aporta prueba o indicio alguno que permita corroborar sus afirmaciones.

Así, por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 74 del presente año, interpuesto en contra del dictamen consolidado y la resolución que sancionó al recurrente por infracciones en materia de fiscalización relacionadas con los ingresos y gastos de la precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

El proyecto, entre otras cosas, considera fundados los agravios en los que se alega que la responsable indebidamente establece un procedimiento para el pago de la sanción, sin fundar ni motivar la decisión, no obstante que la normativa aplicable prevé la aplicación de la legislación local para ese efecto.

En consecuencia, se propone revocar en lo que es materia de impugnación el resolutorio noveno de la resolución reclamada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 342 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que sobreseyó el juicio de la ciudadanía 219 de este año por considerar que el ahora recurrente carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que registró las

candidaturas a diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos por la acción afirmativa indígena.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan al estimarse fundados los agravios hechos valer para demostrar que contrario a lo que consideró la Sala responsable, el ahora recurrente sí contaba con ese interés jurídico y legítimo que requería para tal efecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 418 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el desechamiento de la queja interpuesta en contra de un aspirante a diputado federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua, así como del presidente municipal de Ciudad Juárez en esa entidad federativa y de Morena por *culpa in vigilando*, por supuestas violaciones al artículo 134 constitucional y al interés superior del menor con motivo de la celebración de un evento y de sus publicaciones en plataformas en internet.

En la propuesta se determina la confirmación del acuerdo controvertido al no ser incongruente, puesto que la responsable analizó correctamente la cuestión que se sometió a su conocimiento, pues tomando como base los elementos existentes en la controversia concluyó que las conductas no acreditaban una falta en materia electoral que ameritaran el inicio de un procedimiento sancionador, sin que para ello hubiera realizado un estudio de fondo sobre la controversia.

Es la cuenta de los asuntos, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Respetuosamente sugerir que en el recurso de reconsideración 342 se hicieran los ajustes que fueron aceptados por este pleno en el recurso de reconsideración 314 para homologar el criterio.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sin ningún problema, si están de acuerdo. ¿Sí? Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, adelante por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

En el recurso de revisión 418.

En este proyecto respetuosamente me voy a separar, recordar que aquí se presentó una queja en contra de Alejandro Pérez Cuellar, que en aquel momento era un

aspirante de Morena a una diputación federal en el Distrito 4 en el estado de Chihuahua, así como en contra del Presidente municipal de Ciudad Juárez y del partido político por culpa *in vigilando*.

Y esto lo hizo al estimar que se había violado el artículo 134 constitucional, y el interés superior del menor, esto con motivo de la celebración de un evento en Ciudad Juárez, en el mes de diciembre del año pasado, en el que se entregaron cobijas y juguetes como parte del programa Invierno Seguro, que organizó la Secretaría de Desarrollo Municipal y también por las publicaciones en Facebook, justamente referentes a este evento, en la que se precisó va Alex Pérez Cuéllar por candidatura en el Distrito federal en variaciones ocasiones.

Yo estimo que el agravio del partido político consistente en que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, es fundado.

En efecto, estimo que existen elementos mínimos respecto de la posible actualización de un uso de recursos públicos en beneficio de un aspirante.

De ahí que los hechos podrían preliminarmente vincularse a cuestiones proselitistas y electorales. Razón por la cual, estimo que la autoridad no puede, válidamente, desestimar la queja, porque el análisis para determinar si se actualiza esto o no, corresponde al fondo, es decir a la Sala Especializada.

Estimo que las consideraciones de la responsable no son propias de un análisis preliminar, esencialmente porque se basaron en las respuestas dadas por las personas denunciadas, resultando lógico que éstas, obviamente no iban a reconocer los hechos.

De ahí que estimo que, no debería confirmarse el desechamiento sino revocarse y ordenar que se admita la queja.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente para pedirle a la Magistrada Otálora, si me puedo sumar a su voto particular en este REP-418, ya que coincido en que la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua excedió sus facultades, hizo valoraciones de fondo para desechar la queja, lo cual estimo debe ser revocado.

Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 418 con la emisión de un voto particular conjunto con el Magistrado Rodríguez, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-418, en el que presentaré un voto particular conjunto con la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418 de este año ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 574 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos y se declaran inexistentes las negativas que se invocan, de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 614 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio controvertido.

En el juicio electoral 91 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 74 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado precisado en la sentencia.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el resolutive noveno de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 342 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a los asuntos en los cuales se propone la improcedencia, por lo que le solicito al Secretario general dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 28 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El asunto general 83, los juicios de la ciudadanía 573 y 594 han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 254, la demanda se tiene por no presentada.

En los recursos de reconsideración 325 y 326, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 327, la parte recurrente carece de interés jurídico.

En el recurso de reconsideración 328, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de reconsideración 349 y 345, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 348 y 372 a 374 la presentación de las demandas fue extemporánea y los actos impugnados derivan de otro que fue consentido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 420 el acto impugnado es inexistente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 435 el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 269, 282, 288, 320, 331, 333 a 335, 337, 339, 341, 343, 344, 347, 350, 354 y 357 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Si me permiten, yo quisiera intervenir en el REC-282, si no tuvieran inconveniente.

Bien, yo respetuosamente quiero expresar las razones por las cuales disiento del sentido de la propuesta que nos presenta la Magistrada Janine Otálora y aquí la consulta propone que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Para ello se advierte que, aunque la materia de controversia está relacionada con la acreditación de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, esta únicamente atañe al ámbito de la legalidad.

Como lo adelanto, respetuosamente no comparto con dicha propuesta porque en mi perspectiva el caso que se nos presenta cumple con el requisito de importancia y trascendencia para que pueda analizarse en el fondo el asunto, y arribo a esta convicción porque la materia de controversia versa sobre la posible violencia de género en contra de cuatro regidoras de un ayuntamiento por parte de la presidenta municipal y el secretario de dicho órgano, lo cual fue analizado en plenitud de jurisdicción por la Sala responsable, quien determinó que no se acreditaba la infracción debido a que pese a estar demostradas las conductas denunciadas, consistentes en que no se les invitara a los eventos públicos, que no se aparecieran en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento, entre otras, no podría advertirse de elemento de género, siendo que siempre están excluidas de la visibilización como funcionarias del ayuntamiento.

Y en ese contexto considero que es importante que este órgano jurisdiccional pueda analizar la decisión de la Sala responsable a fin de determinar si se realizó un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para determinar el acreditamiento del elemento de género conforme a la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, pues desde mi perspectiva el contexto de la controversia plantea como elemento de importancia y trascendencia determinar si la Sala responsable al evaluar el elemento de género cumplió con su deber de juzgar desde esta perspectiva de género, o si por el contrario, soslayó que las mencionadas conductas puedan constituir una forma más de violencia hacia las mujeres.

Lo anterior a partir de que las recurrentes hacen valer su exclusión de la imagen pública que proyecta el ayuntamiento hacia la ciudadanía como mujeres integrantes de dicha autoridad, haciendo eco de un posible sesgo de género, lo que Evangelina García Princes describe como *ginopia*, término que alude a la miopía o ceguera a lo femenino.

Esto es, el no ver a las mujeres o el no percibir su existencia ni sus obras.

Sería por estas razones que me apartaría de la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera intervenciones previas, me gustaría participar en el recurso de reconsideración 327 y acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el 327, sí, adelante por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

De manera respetuosa advierto que en este caso sí debió admitirse la procedencia de los recursos de reconsideración, y esto en virtud de la importancia y la trascendencia del punto jurídico que debe definirse en torno a la acreditación de las adscripción indígena en el registro de candidaturas.

Ya en esta misma sesión hemos escuchado y hemos reconocido la relevancia que tienen los miembro de las comunidades indígenas para cuestionar si las personas que se postulan bajo acciones afirmativas indígenas, realmente le representan.

Y en ese sentido, los integrantes de los pueblos originarios colaboran con las autoridades electorales para verificar la identidad cultural que manifiestan, si es legítima o no.

En mi convicción, este caso involucra, precisamente a la necesidad de contar con elementos objetivos para demostrar o desacreditar que las personas que se postulan a través de la acción afirmativa indígena, realmente cuentan con un vínculo con esas comunidades.

Ello, derivado del procedimiento que prevén los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada que han sido emitido por el INE.

La relevancia del caso para mí no es menor, porque la problemática radica en la necesidad de establecer un estándar de exigencia a las formalidades que requieren las actas circunstanciadas que verifican la adscripción calificada.

Me explico. Desde mi perspectiva, la importancia y trascendencia en este caso atiende a tres razones principales.

La primera, el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 5ª Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, para verificar la adscripción de la candidata, para mí no reúne los elementos mínimos para estimarla válida.

En este caso acudo a lo que dispone el artículo o el numeral 23 de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada emitidos por el INE, y en este precepto, recordemos, se establece que recae en la Vocalía la atribución de constituirse en el domicilio de quien expidió la constancia y realizar la entrevista correspondiente.

Ante ello, considero que la lógica de depositar en la Vocalía la atribución de realizar la diligencia, atiende a la fe pública que ostenta este funcionario, pues de conformidad con los artículos 2 y 12, del Reglamento de la Oficial Electoral, en las Juntas Locales y Distritales, la Oficialía Electoral es una función de orden público

cuya función corresponde al INE, a través de los Vocales Secretarios, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esa función. Ahora, en cuanto a la posibilidad de delegar dicha función, el artículo 13 del Reglamento únicamente faculta a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, la posibilidad de delegar al personal capacitado la función de Oficialía Electoral. Y para lo cual debe emitirse un acuerdo por escrito que debe tener al menos los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto, a quienes se delega dicha función. El tipo de actos o hechos, respecto a los cuales se solicita la función de la Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada y, por último, la instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante 24 horas, mediante los estrados de la Unidad de lo Contencioso, de la Unidad de Fiscalización o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la actuación de los dos auxiliares jurídicos de la Junta Distrital que levantaron el acta fuera realizada en el ejercicio de esas atribuciones.

No existe documento que sustente el apoyo de esa fe pública que exige la celebración de este tipo de actos, donde constan justamente estos hechos.

Permítanme reiterar que, de los documentos del expediente no se localizan oficios sobre alguna delegación de facultades para realizar la verificación y esto, de suyo, ya compromete la validez, la eficacia de dicho documento que sirvió de base, recordemos, para revocar el registro correspondiente a quien el PRI había postulado.

Ahora bien, también advierto que, del acta no se permite llegar a la conclusión que el funcionariado del INE haya explicado al entrevistado cuál era el objetivo de la diligencia, ni la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura que se cuestionaba.

Basta la lectura del acta de verificación para advertir que se realizó sin contemplar, primero, que haya comparecido la persona indicada.

Segundo, que se le haya pedido la firma como constancia; y tercero, en su caso, que se asentado la negativa de esa persona para firmar el documento.

Este aspecto lo estimo indispensable, porque al tratarse de un instrumento en el que supuestamente se hicieron constar los dichos del compareciente, se debería brindar plena certeza de que la información recabada fue libre, informada y coincidente plenamente con las expresiones que emitieron los funcionarios.

Finalmente, en esta problemática veo necesario establecer como un criterio útil, inmerso en el proceso de verificación aludido, el deber de las autoridades administrativas de actuar con plena observancia del principio de debida diligencia, traducido en el trámite y remisión ágil e inmediato de las pruebas vinculadas con cuestionamientos en el registro de candidaturas.

¿Y esto por qué lo advierto? Porque el 19 de abril la Junta Distrital recibió un escrito con manifestaciones del líder comunitario que supuestamente había atendido aquella primera diligencia de verificación, que ya contradecía lo asentado en esa acta que el personal del Instituto levantó. Sin embargo, la autoridad no remitió de

inmediato las constancias; esa remisión ocurrió dos días después, cuando ya se había dictado la sentencia por parte de la Sala Regional.

En ese sentido, creo que también hay que valorar el deber de actuación diligente que tienen las autoridades administrativas cuando reciban documentación que trate de desvirtuar las actas de verificación con las cuales se desvirtúa o se trata de desvirtuar una constancia de autoadscripción calificada indígena.

Finalmente, considero que resulta relevante establecer que las actas circunstanciadas instrumentadas para verificar esa adscripción calificada deben contar con elementos mínimos que permitan tener certeza del correcto desarrollo de la diligencia.

En ese sentido es que observo que no existen esos elementos mínimos y, por tanto, me separo de la propuesta que se nos presenta, considerando que debe estudiarse el fondo del asunto, estimando que hay invalidez del acta de verificación con la cual se desvirtúa la constancia de autoadscripción indígena y que debe prevalecer el registro correspondiente.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sobre este asunto la propuesta, efectivamente, es la improcedencia porque se trata de problemas de legalidad y esta instancia no puede implicar el análisis de cuestiones probatorias sobre las cuales no se pronunció la Sala Regional Xalapa.

Y bueno, yo analizaré cuando se presente un proyecto, justificando la procedencia, estas cuestiones de importancia y trascendencia, pero en principio habiendo escuchado al Magistrado Fuentes, digamos, me parece que sí es claro que la Sala Superior no puede analizar estos nuevos elementos de prueba y eso además de que es una cuestión de legalidad.

Y me parece, repito, a reserva de analizarlo cuando se presente el proyecto en ese sentido, me parece que prácticamente podría llevarnos a tener que revisar todos los registros en donde la autoridad administrativa electoral lleve a cabo estas valoraciones, acreditaciones, en donde tengamos algún planteamiento sobre la fe pública de los funcionarios que levantan las verificaciones, en fin, o con quiénes atienden las diligencias.

Pero bueno, en ese caso no quisiera pronunciarme, y sin embargo sí sostener, digamos, en la medida de lo que analizamos en la ponencia que se presenta, sostener el desechamiento, dado que tampoco logro advertir cuál va a ser el criterio jurídico importante y trascendente para todo el orden jurídico y no solo para un

procedimiento que en el caso concreto llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

Entonces, digamos que por una lógica de seguridad jurídica y atendiendo a los requisitos especiales de procedencia con los cuales está diseñado este recurso de reconsideración y no abrir la posibilidad de que cualquier registro se pueda impugnar en esta instancia, claro, entiendo por supuesto la trascendencia como ya hemos hablado tratándose de representaciones indígenas.

Pero en este caso me parece que no advierto que se justifique la importancia y trascendencia y además de que la persona que se adscribe indígena, bueno, representando un rey vende **(sic)**, presidente de representación como no indígena, no fue parte de los procedimientos, o sea, no ha sido parte en ninguna instancia.

Entonces, digamos ahí habría que también valorar si un criterio de flexibilización también nos va a llevar a que sin haber sido parte pueden en un recurso de reconsideración presentar un cuestionamiento como el que se nos hace, que insisto, que en principio entiendo que son consideraciones de prueba y por lo tanto aspectos de legalidad.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Precisamente para aclarar un poco mi postura.

Yo sí advierto que debemos entrarle al estudio del fondo del asunto, bajo la directriz de importancia y trascendencia.

Y por qué lo advierto. Lo dije en mi intervención. No nos quedamos en un tema de legalidad ni de valoración de pruebas.

En mi intervención hablé de dos parámetros, principalmente.

El primero de ellos, el definir los requisitos de la fe pública del funcionariado que levanta las actas de verificación para establecer la autoadscripción califica, conforme a los lineamientos que ha emitido el propio INE.

Entonces, creo que este es un punto muy importante que debemos establecer.

Y el segundo, el estándar que debemos establecer también, para requisitos sobre el levantamiento de las actas circunstanciadas y los hechos que éstas deben contener.

Entonces, creo que no estamos hablando en lo particular de un ejercicio de legalidad o de ponderación de pruebas, sino de ciertos parámetros que hay que fijar en torno a estos temas.

Sería cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no tuvieran inconveniente, quisiera también intervenir en este asunto para, respetuosamente también, señalar que disiento del sentido de la propuesta, toda vez que la consulta que se somete a consideración de este Pleno, propone el desechamiento de los recursos, entre otras causales de improcedencia, al no actualizarse el requisito especial, porque en la sentencia recurrida el análisis versó sobre estricta legalidad, respecto a que se desvirtuó la autoadscripción calificada de la candidata propietaria de la primera fórmula postulada por el PRI a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el proyecto pasa por alto que la controversia reviste de importancia y trascendencia ante la necesidad de que esta Sala Superior examine cómo debe cumplirse con el proceso de verificación de la constancia de adscripción indígena que se encuentra establecido en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, en el actual proceso electoral federal.

Esto es, el estándar mínimo que se requiere para que el acta de verificación levantada por la autoridad administrativa respectiva otorgue certeza plena sobre la diligencia de verificación, incluso, desde mi perspectiva, uno de los recurrentes, quien se ostenta como presidente del comisariado de bienes comunales de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, sí cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la sentencia regional, pues dada la calidad como integrante de un grupo indígena, puede acudir en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Máxime que, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, la conciencia de identidad es suficiente para legitimar la procedencia del medio de impugnación, lo cual guarda relación con lo resuelto en los recursos de reconsideración 314 y 342 aprobados anteriormente en esta misma sesión.

Así, una vez superada la procedencia de los recursos, en cuanto al fondo, advierto que la Sala responsable omitió la verificación del estándar mínimo que debía cumplir el contenido del acta circunstanciada, establecida en el numeral 23 de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a fin de corroborar su veracidad.

Esto es, que este tipo de diligencias debe efectuarse por personal de la autoridad administrativa electoral con fe pública debidamente fundada y motivada, de acuerdo a la legislación aplicable, aunado a que, deberá constar la aceptación de su contenido por parte de las personas que en ella intervienen, a fin de tener certeza de que lo asentado en la misma coincide con el testimonio otorgado en ese acto.

Y arribo a esta convicción, porque del acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital 05 del INE en Salina Cruz, Oaxaca se aprecian inconsistencias que no generan plena certeza sobre las manifestaciones en ella asentadas.

Entre otras, destaca que las personas que levantaron la constancia de hechos se ostentaron como auxiliares jurídicos de la Junta Distrital sin fundamentar la fe pública con la que actuaban al realizar la diligencia de verificación con el titular del comisariado.

Lo que hace patente que su actuación no tiene asidero jurídico, pues del contenido del acta se advierte que únicamente señalaron que actuaron por mandato de la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de la citada Junta Distrital sin que se advierta algún elemento para corroborar tal circunstancia.

A ello se suma que en la propia acta se hace constar que la suscriben al margen y al calce las personas que en ella intervinieron. Sin embargo, no se advierte la firma autógrafa del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, persona que expidió la constancia de autoadscripción indígena y con quien se atendió la diligencia respectiva.

Estándar mínimo de verificación que debió ser analizado por la Sala responsable, pues a diferencia de esta, del acta de verificación levantada por cuanto hace a la candidatura suplente, de la cual la Sala responsable otorgó pleno valor probatorio, se aprecia que en ella sí consta la firma autógrafa de la persona que estuvo presente en la visita de verificación y quien en su momento expidió la constancia de autoadscripción en su calidad de agente municipal.

Y es así como la Sala responsable debió advertir la ausencia de elementos mínimos en el acta circunstanciada, pues al no haberse plasmado la voluntad del Comisariado, debió restarle valor a la documental respectiva y en todo caso atender al mayor beneficio de la candidata que se autoadscribe como indígena.

Incluso, de las manifestaciones expuestas ante esta instancia jurisdiccional y de las constancias que obran en autos, se aprecia que la persona titular del Comisariado presentó ante la Junta Local del INE en Oaxaca, previo a la emisión de la sentencia recurrida, un escrito para hacer constar que la candidatura propietaria sí tenía reconocida su autoadscripción indígena y también manifestó una serie de anomalías ocurridas durante el desahogo de verificación realizado por la Vocalía Distrital; sin embargo, dicha constancia fue remitida a la Sala responsable de manera tardía, sin que la Junta Local justificara alguna circunstancia particular que propiciara la demora de la remisión, lo que evidencia que ello atendió a una falta de diligencia en el actuar de la autoridad, que de ninguna forma le puede deparar perjuicio a una candidatura.

Todas estas deficiencias expuestas me llevan a la conclusión que las autoridades administrativas no cumplieron con la debida diligencia en sus actuaciones, lo cual no puede ser atribuido a la candidatura respectiva.

Por ello, es necesario que la Sala Superior garantice los derechos político-electorales de la candidatura que se cuestiona con el fin de garantizar el fin legítimo que persigue la acción afirmativa indígena.

Y por estas razones es que respetuosamente me aparto de la propuesta que se nos presenta al pleno, dado que en mi consideración es que se debe entrar al fondo de

los recursos y revocar la sentencia impugnada por las razones que he expuesto y, en consecuencia, lo procedente es que prevalezca la candidatura propietaria de mayoría relativa al Senado de la República postulada por el PRI en el estado de Oaxaca y, por tanto, ordenar nuevamente su registro.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, le pido por favor recabar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, salvo del REC-282 que votaría por entrar al fondo del asunto, y del REC-327 y acumulados por considerar que es procedente y en el fondo debe revocarse la determinación de cancelar el registro de la candidata al Senado de acuerdo a lo que dijeron los magistrados Fuentes y Soto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 282 de este año, compartiendo la razones que ha manifestado la Presidenta. En contra del recurso de reconsideración 327 de este año y acumulados en términos de mi intervención. A favor de las restantes propuestas, en la inteligencia de que formularé votos razonados en el AG-83 de este año, en el JDC-573 también de este año y en el recurso de reconsideración 269 de 2024.

A favor de todos los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el REP-348 presentaría un voto concurrente y que dado el sentido de la votación en el REC-327 presentaré un voto particular en contra, obviamente del engrose.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el REP, ¿en cuál?, no escuché bien, no puse atención en qué medio de impugnación presentaría un voto razonado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Efectivamente, no dije razonado, dije concurrente en el REP-348 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Perdón.
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Yo estaría en contra del REC-282 y del REC-327 en términos de mi intervención, y a favor, perdón, de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 282 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, no de tres votos, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.
El recurso de reconsideración 327 de esta anualidad y sus acumulados, también ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.
Y derivado de la votación, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular.
Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que en el asunto general 83 de esta anualidad, el juicio de la ciudadanía 573 de esta anualidad y el recurso de reconsideración 269 de esta anualidad, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncia la emisión de un voto razonado.
Asimismo, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 348 de esta anualidad y sus acumulados, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 327 emitiré también un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Bien, y derivado de que en el proyecto de recurso de reconsideración 282 de este año, no fue aprobado, procedería el retorno aleatorio del medio de impugnación, por lo cual le pido al Secretario tome nota por favor.

De igual manera, y derivado de que el proyecto del recurso de reconsideración 327 de este año y sus relacionados no fueron aprobados, y existe un pronunciamiento de fondo, procedería la elaboración de un engrose, por lo que le solicito al Secretario General de Acuerdos nos informe a quién le correspondería, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien y en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 594 de este año, se reseuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 254 de este año, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de reconsideración 269 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se exhorta al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco en términos de la sentencia.

Y en el recurso de reconsideración 327 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Sí, adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para despejar una duda.

En el recurso de reconsideración 282 fue rechazado el proyecto, entendería que hay engrose.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y en el recurso de reconsideración 327 y acumulados, igual.

Entonces, no sé si...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No, en uno es retorno y en el otro es engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y así se informó.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es que, me perdí, discúlpeme.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, quedó así asentado.
¿Sí, Secretario?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En uno retorno y en el otro engrose.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es.
Y el retorno, nos va a informar el Secretario general a quién le corresponde.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el momento del...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Del turno, exacto; y en el otro, me correspondió a mí.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ah, gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno, por lo que le pido al Secretario general dé la cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con dos criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1.- MONITOREOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ES VÁLIDO EXCLUIR EN LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS LA VARIABLE POSITIVA O NEGATIVA EN PROGRAMAS DE OPINIÓN, ANÁLISIS, DEBATE, ESPECTÁCULOS O DE REVISTA QUE SE DIFUNDAN EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

2.- PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES NO ACTUALIZA EN AUTOMÁTICO ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Asimismo, doy cuenta con siete criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA”.

2.- CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.

3.- CASILLERO PARA GÉNERO NO BINARIO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DEBEN INCLUIRLO EN SUS CONVOCATORIAS COMO UNA MEDIDA QUE VISIBILIZA Y RECONOCE LA IDENTIDAD.

4.- FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES INEQUIPARABLE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

5.- PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. PUEDEN INTEGRAR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ÚNICAMENTE PARA PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN LOS QUE FORMA PARTE.

6.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE DESTACAR LA HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN”, y

7. “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. LA SOLA ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS O PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES POR PERSONAS LEGISLADORAS FEDERALES O LOCALES NO ACTUALIZA SU VULNERACIÓN”.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los criterios de jurisprudencia y de tesis.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a votar a favor de la tesis “CASILLERO PARA GÉNERO NO BINARIO”, porque estimo que esta, en efecto, es un criterio novedoso, es un criterio importante además para los partidos políticos y para determinadas candidaturas.

Y de manera muy respetuosa me separo de las demás propuestas de jurisprudencia y de tesis, ya sea porque el tema es esencialmente un tema técnico que no aporta mayor certeza o que el criterio no es relevante o que no corresponde al texto de la sentencia.

Y, finalmente, también en algún caso como la tesis número 7, porque la votación en el asunto en el año 2018 fue una votación de cuatro a favor, tres en contra, lo que hoy en día tomando en cuenta esta integración quedaría una votación sumamente débil para un criterio de tesis.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Magistrada, yo respetuosamente difiero de su calificativo de débil. Me parece que la integración es la que está y la mayoría de la misma es lo suficientemente fuerte para emitir cualquier sentencia, pero bueno, difiero respetuosamente de su posicionamiento.

Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No me refería a una debilidad de la Sala, me refiero a una votación débil en cuanto a números.

En el asunto al que yo me refiero fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con tres votos en contra, el de usted, Presidenta, el del Magistrado Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, es decir, que tendríamos ahorita un criterio aprobado, una tesis aprobada por tres con dos en contra, en su caso.

Y bueno, la lógica en tesis y jurisprudencia es, justamente, el número de votos que respaldan estos criterios y particularmente por la obligatoriedad que se desprende de las mismas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación con esta tesis del “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”, la 7, sobre la asistencia a eventos partidistas o proselitistas, quisiera hacer la observación que, bueno, no sé si es la que se refería la Magistrada, pero a esta tesis de principio e imparcialidad: “LA SOLA ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS O PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES POR LEGISLADORES FEDERALES O LOCALES NO ACTUALIZAN SU VULNERACIÓN”.

Solamente quisiera hacer el comentario que este criterio ya ha sido reiterado en diversas sentencias, en el REP-62 de 2019, en el REP-70 de 2019, en el REP-287 de 2021, en el juicio electoral 188, en el juicio electoral 77 de 2022, en el juicio electoral 1183 de 2023; por lo que mi sugerencia es que se retirara para hacer el análisis de todos esos criterios y plantear lo que corresponda y, digo, a mi entender esto ya ha sido reiterado en varias sentencias y no solamente en una; por lo cual en principio formalmente hablando podría ser una jurisprudencia, no una tesis aislada, pero habría que analizar todos los criterios.

Mi sugerencia es que se retirara y que se haga el análisis exhaustivo en el Secretariado de Tesis y en el Comité de Jurisprudencia.

En relación con la tesis 4: “FACULTAD DE ATRACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES INEQUIPARABLE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”.

Aquí me parece que esta tesis independientemente de que en efecto no es un criterio novedoso o relevante, además creo que tiene una problemática relacionada con que fue, o sea, lo que se pretende aprobar como tesis se basa en dos precedentes que fueron emitidos con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Comunicación Social, la que reglamenta el artículo 134 constitucional.

Y ahí ya en esa Ley se reconoce la facultad reglamentaria del INE en tal temática, por lo que lo determinado en los precedentes que están sirviendo de soporte de esta propuesta, pues me parece que ya esos criterios no pueden ser aplicados en otros casos de características similares así de manera automática, requieren de análisis porque hay una modificación legal en la materia.

Y de hecho la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 140 de 2020, ahí ya confirmó la Sala Superior una resolución del Consejo General del INE en el que se ejerció facultades de atracción y fijó criterios y mecanismos para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en procesos electorales, esto fue en 2020-2021, entonces me parece que esta tesis deriva de precedentes cuyas consideraciones en principio, parece que no son necesarias y que quizá ya no se podrían sostener en algunos otros casos, por lo cual también, sugería retirarla para que se haga el análisis de esta sentencia a la que me refiero, el recurso de apelación 140 de 2020, la reforma legislativa que promulga la Ley General de Comunicación Social, en caso de que no se retire yo votaría en contra de esa tesis y también de la siete, a la que me referí previamente.

Y bueno, aunque se hicieron, y agradezco que se hayan hecho distintas modificaciones que envió mi ponencia en esta semana, previamente a la discusión, quizá se pueden estar revisando en los trabajos de los Secretarios, las observaciones para, digamos, estar en condiciones ya de valorar las propuestas con mayor anticipación y los cambios que se hacen, porque digamos, son criterios que van a ser obligatorios, orientadores y me parece que necesitaríamos pues calibrarlos mejor y conocer, pues si las observaciones se discuten y se van a atender con mayor tiempo, sería una atenta, digamos, sugerencia, para los trabajos que se llevan a cabo en el grupo de Secretariado de Tesis.

Sería cuanto.

Votaría a favor de las otras propuestas.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta, muchas gracias.

Como integrante usted y yo del Comité de Jurisprudencia, hemos venido pues amalgamando las distintas observaciones de las ponencias. Incluso se han realizado trabajos al interior de este Comité, a través de los Secretarios que han designado cada una de las ponencias y, en efecto, se han incorporado las distintas observaciones a las propuestas que hoy se presentan.

Y se ha generado el espacio necesario como para realizar el análisis de fondo, se presentan incluso, los criterios tal como se presenta un proyecto de sentencia, se

enlista los jueves para verse en sesión, obviamente con el previo trabajo que ya realiza el Comité de Jurisprudencia y los Secretarios correspondientes.

Ahora bien, en relación con el tema de la tesis número siete: primero, creo que debemos ver la votación cuando se emitió la sentencia. Creo que es diferente a este momento.

Creo que tendremos que ver aquel en el que surgió el criterio.

Por otra parte, creo que bien podemos aprobar ahorita la tesis, si existen los precedentes, ya tomé nota de los asuntos que refiere el Magistrado Reyes, si existen estos otros precedentes, pues bien pueden subirse en un momento posterior para que pudiera reiterarse el criterio y formar jurisprudencia, de ser el caso.

Entonces, pues ya se toma nota de lo que nos comenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en ese sentido es que yo, sí me pronunciaría a favor de las propuestas que se presentan.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Únicamente de manera muy breve, yo en efecto me refería a la votación a la sentencia, vaya, que ya hoy en día, que es el recurso de revisión 162 de 2018 y acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, ya una vez aclarado. Muy bien.

Magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Yo estimaría, entonces, votar en contra de la siete, si no se retira y precisamente, sí, en esos trabajos se hacen las observaciones, pero como a veces no tenemos respuesta hasta el día de ayer, me parece, por la noche u hoy, pero sí se hizo la observación de estas sentencias que yo cité en relación con esta tesis siete y me parece que si no es, que esto no tiene ninguna urgencia como para aprobar una tesis y después ver si hay una jurisprudencia.

Me parece que, lo pertinente sería que, cuando se hacen estas observaciones, pues que se lleve a cabo el análisis exhaustivo en los grupos de trabajo y además esto permitiría revisar en relación con el comentario que hace la Magistrada Otálora, pues las distintas votaciones, me parece, en múltiples precedentes, que podrían soportar el mismo criterio.

Entonces, yo digo, insistiría en que abona más a la construcción de los criterios el análisis exhaustivo y darse una semana más para que los puedan revisar y retirar esa tesis siete, de no ser el caso, pues votaría en contra de la misma.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?
Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los términos de mi intervención, a favor de la número tres, la tesis número tres.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor, con excepción de la tesis 4 y la tesis 7, en donde presentaría el respectivo voto particular, solicitando que los votos se publiquen adjunto a las tesis, cuando estas se aprueban y se publican, como en alguna ocasión previa también voté en contra respecto al procedimiento de los votos particulares de venir adjuntos a los criterios que se aprueban.
Sería cuanto.

Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que las jurisprudencias 1 y 2 han sido aprobadas por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

La tesis 1 y 2 ha sido también aprobada por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

La tesis 3 ha sido aprobada por unanimidad de votos.

La tesis 4 ha sido aprobada por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

La tesis 5 y 6 ha sido aprobada por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Y la tesis 7 ha sido aprobada por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Bien, al no haber más asuntos que tratar del orden del día de hoy y siendo las 4 de la tarde con 51 minutos del día 8 de mayo de 2024, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

---o0o---